

Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
E. S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA
PROCESO NO.: 50573-31-89-001-2020-00038-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO y OTRA.
DENMANDADOS: FERNANDO OLAYA LOPEZ Y OTROS.

NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.329.726, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.685 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de **FERNANDO OLAYA LÓPEZ y PARMENIO MALDONADO PAREDES, DEMANDADOS** en el asunto de la referencia, como consta en el poder que adjunto a la presente, estando dentro del término para ello procedo a descorrer el traslado de la demanda, y a contestar la misma, así:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO EN FORMA ABSOLUTA, en razón de que las aquí Accionantes **NO CUMPLEN** con los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria de dominio, como lo explico adelante.

A LA SEGUNDA, ME OPONGO IGUALMENTE, habida consideración de que es consecuencia de LA PRIMERA y, negada esta, debe negarse también la SEGUNDA.

A LA TERCERA ME OPONGO TAMBIÉN, y en su lugar, solicito al Despacho que al decidir el litigio CONDENE EN COSTAS a la parte Demandante.

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1. ES CIERTO. Sin embargo es necesario resaltar que Este mismo Despacho, dentro del Proceso DIVISORIO de FERNANDO OLAYA LOPEZ Y PARMENIO MALDONADO P., contra ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ. (Rad.505733189001-2015-00282-00), y mediante providencia de 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ordenó la división material del predio, mandato judicial que, a la fecha de contestación de la presente está en proceso de traslado del trabajo de partición.

AL HECHO 2. ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo es en cuanto los titulares de dominio mencionados, pero **NO ES CIERTO** que MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA, y ROSA MARIA JIMÉNEZ SARMIENTO funjan **como Demandadas** en el presente proceso.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO: Las aquí Demandantes solo son **causahabientes** de ALFONSO JIMENEZ ROZO en el VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (24.88%) del predio ALTAGRACIA, tal como lo reconocen ellas mismas en **el hecho 5 de la Demanda** que nos ocupa, donde afirman claramente que Por escritura pública 4.756 de 2011, otorgada ante la Notaría Primera de Villavicencio (mediante la cual se liquidó la sucesión del señor ALFONSO JIMENEZ) son **“reconocidas coma herederas y adquieren el 24.88% del derecho de dominio del predio”**. La **Escritura Pública N° 4756** mencionada fue otorgada por **TODOS LOS INTERESADOS de común acuerdo** (incluidos **mis Representados**) para liquidar y adjudicar en forma total e íntegra los bienes **de la sucesión** de ALFONSO JIMÉNEZ ROZO; si se lee el Instrumento público en la Partida DÉCIMA NOVENA del Acervo Hereditario (pág. 38 de la Escritura) se encontrará que allí se declara que la **propiedad y posesión** que tenía ALFONSO JIMÉNEZ ROZO sobre la finca ALTAGRACIA era:

“El 24.88% del derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado ALTAGRACIA, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, según la Escritura Pública N° 5970 de diciembre 22 de 2.009, otorgada ante la Notaría Primera de Villavicencio...”
(Negrilla y subrayado no son del original)

Siendo ello así, no pueden pretender las aquí Demandantes ser **causahabientes** de ALFONSO JIMÉNEZ ROZO **en más** del 24.88% del derecho de dominio y posesión del inmueble que persiguen en pertenencia, más aún cuando a través de apoderado (GILBERTO ROMERO), en el aparte “OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN” de la Escritura Pública N° 4756, afirmaron (pág. 150 de dicho Instrumento):

“Leído que fue este instrumento por el (los) compareciente (s), hace (n) constar que **ha (n) verificado cuidadosamente... en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico.** Declaran que **toda la información es correcta** y en consecuencia **asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud** en los mismos, por lo tanto **la aprobaron en todas y cada una de sus partes...**”
(Negrillas y subrayas no son del texto original)

Resulta claro entonces que las aquí Demandantes **al otorgar con otros** interesados la Escritura Pública 4.756 de 2011, **reconocieron DOMINIO AJENO**, lo cual se deduce de su participación como causahabientes de JIMÉNEZ ROZO en el otorgamiento de la Escritura, lo que implica necesariamente que MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA, y ROSA MARIA JIMÉNEZ SARMIENTO esperaban que **la posesión y el dominio** del predio les viniera **DE LA SUCESIÓN** y **no por el camino de la USUCAPIÓN**, títulos a no dudarlos incompatibles entre sí.

AL HECHO 4. ES CIERTO.

AL HECHO 5. ES CIERTO.

AL HECHO 6. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien entre ERNESTO ROMERO y MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA, y ROSA MARIA JIMÉNEZ SARMIENTO se suscribió la Escritura Pública 4049 de Agosto 23 de 2010 que se menciona en este hecho, **NO ES CIERTO** que el primero de los mencionados “DEVUELVA” a las otras dos citadas una cuota parte (24.88%) del predio ALTA GRACIA que figuraba a su nombre. dicho Instrumento público es claro y no admite lugar a confusión, interpretación o versión diferente a su contenido en lo siguiente:

ROMERO **VENDIÓ** (no “devolvió” nada) su cuota parte a las Señoras JIMÉNEZ (ver Cláusula “PRIMERA” de la Escritura en cita). Ello se confirma en la cláusula “CUARTA” del instrumento donde se señala como precio de venta la suma de \$94.000.000 (incluso se indica que se pagó a satisfacción del VENDEDOR).

A la fecha de la venta a que se acaba de hacer alusión ERNESTO ROMERO era **titular** tanto del Derecho de **DOMINIO**, como de la **POSESIÓN** de su cuota parte. Así lo afirmaron los otorgantes de la Escritura (entre ellos las aquí Demandantes) en la misma Cláusula primera, al consignar que:

“El VENDEDOR transfiere a título de venta material y efectiva a favor de las COMPRADORAS, quienes adquieren de aquel el 24.88% del **derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce** sobre el siguiente inmueble (...)” (negrillas y subrayas mías)

Los comparecientes confirman lo anterior en la cláusula “TERCERA” que en el aparte pertinente reza:

“**POSESIÓN Y LIBERTADES:** Que la cuota parte del inmueble objeto de esta compraventa es de dominio exclusivo de EL VENDEDOR **quien lo posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente** (...)” -negrillas y subrayas mías-

AL HECHO 7. ES ABSOLUTAMENTE FALSO. Adicionalmente este supuesto “HECHO” no es tal, pues constituye un conjunto de meras afirmaciones y manifestaciones sin fundamento de las Demandantes.

7.1 El conjunto predial ALTAGRACIA, compuesto por los predios **ALTAGRACIA**, con Matricula Inmobiliaria N° 234-0017146, **EL RINCON**, con Matricula Inmobiliaria N° 234-0017145, **LA**

CUCHARA, con Matricula Inmobiliaria N° 234-0017147, y **CARUPANA**, con matrícula Inmobiliaria N° 234-0017148, eran **TERRENOS BALDÍOS** (es decir **bien público** de la Nación catalogado como **bien fiscal adjudicable**, que la Nación conserva para adjudicarlo a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley). Solamente el Estado puede transferir bienes baldíos a particulares **mediante adjudicación**; desde hace muchos años el legislador **ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto** (ni siquiera usucapión); por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**», y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 estableció que «**Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa**».

Es fácil concluir que **HASTA EL AÑO 2.008**, cuando fueron objeto de adjudicaciones por el INCODER mediante Resoluciones N°s 248 (El Rincón), 249 -(Altagracia), 250 (La Cuchara), y 251 -Carupana-, todas ellas de **septiembre 25 de 2.008**, a ERNESTO ROMERO, ALFONSO JIMENEZ ROZO, PARMENIO MALDONADO PAREDES, y FERNANDO OLAYA LÓPEZ respectivamente, que luego se englobaron en el **conjunto predial ALTAGRACIA**, no se puede predicar propiedad **NI POSESIÓN** sobre los inmuebles citados, mucho menos desde 1.964, como pretenden las Demandantes.

7.2 Las Resoluciones N° 248, 249, 250 , y 251 **de 2.008**, expedidas por INCODER , son **Actos Administrativos** de carácter particular y concreto, que se presumen **válidas** y producen la **plenitud de sus efectos**, mientras no sean suspendidas o anuladas por autoridad competente para ello.

7.3 Tampoco se puede predicar que entre el **25 de septiembre de 2008**, y el **20 de julio de 2010** (fecha de la muerte del señor JIMÉNEZ), Alfonso Jiménez hubiere **EJERCIDO POSESIÓN** sobre el conjunto predial ALTAGRACIA objeto de solicitud de pertenencia puesto que, el **22 de diciembre de 2.009**, ERNESTO ROMERO, ALFONSO JIMENEZ ROZO, PARMENIO MALDONADO PAREDES, y FERNANDO OLAYA LÓPEZ, en calidad **cada uno propietario y poseedor** (y sin renunciar a ella) de los predios denominados EL RINCÓN, ALTAGRACIA (**diferente y de menor extensión del que aquí se reclama**), LA CUCHARA, Y CARUPANA respectivamente, procedieron a **englobarlos en un solo predio** denominando ALTAGRACIA (**que es el pretendido en pertenencia**) a través de la **Escritura Pública N° 5970 de 2009**, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio. Así lo confirmaron las aquí Demandantes, junto con los demás interesados en la sucesión de JIMÉNEZ ROZO, en la **partida DECIMA NOVENA** del inventario de bienes contenido en la E. Pública 4.756 de 2011 (ver páginas 38 y 39 de dicho instrumento).

Por lo anterior se constituyó sobre el conjunto predial ALTAGRACIA producto del englobe una **COMUNIDAD EN COMÚN Y PROINDIVISO** (configurándose el **cuasicontrato** de que trata el artículo 2322 del código civil), donde ROMERO, JIMENEZ, MALDONADO, y OLAYA se constituyeron dueños y poseedores del CONJUNTO DE BIENES (ALTAGRACIA), sin que **la posesión o el dominio** quedara en cabeza de alguno de ellos, ya que el conglomerado de bienes **pasó a pertenecer a todos**, en las siguientes proporciones:

- JIMENEZ ROZO ALFONSO **24.88%**
- MALDONADO PAREDES PARMENIO **25.12%**
- OLAYA LOPEZ FERNANDO **25.12%**
- ROMERO ERNESTO **24.88%**

(Ver **ANOTACIÓN N° 1**, del Certificado de Matrícula Inmobiliaria de 28 de Febrero de 2019 aportado por las Demandantes con la Demanda)

7.4 Corolario de lo anterior resulta afirmar que ALFONSO JIMÉNEZ ROZO, en vida, **NUNCA MANIFESTÓ** ser **POSEEDOR** del conjunto predial ALTAGRACIA solicitado en pertenencia y que, por el contrario, mediante la Escritura **5970 de 22 de diciembre de 2009** (7 meses antes de fallecer) reconoció la propiedad y posesión de mis Mandantes y, con base en tal reconocimiento, constituyó junto con ellos y con ERNESTO ROMERO un globo de terreno donde reconoce copropiedad y coposesión en común y proindiviso sobre el bien.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO: como se dejó detallado al contestar el hecho 7 JIMENEZ ROZO, a su muerte, solo era **PROPIETARIO Y POSEEDOR EN COMÚN Y PROINDIVISO**, y en proporción del **24.88%**, del conjunto predial ALTAGRACIA, y las aquí Demandantes solo pudieron suceder al causante **EN LAS MISMAS CONDICIONES**. En consecuencia es falso afirmar, como se hace en este hecho, que JIMÉNEZ tuviera posesión autónoma anterior de todo el predio, e imposible adicionar posesión **QUE NO EXISTE**.

Al respecto de una supuesta posesión de las Demandadas desde la muerte de JIMENEZ ROZO, hasta la fecha de **presentación de la demanda** que nos ocupa, es necesario aclarar:

8.1. Desde el **20 de julio de 2.010** (fecha de deceso del causante), y hasta el **6 de septiembre de 2.011**, fecha en que se otorgó ante la Notaría Primera de Villavicencio la **Escritura Pública N° 4756**, por medio de la cual se liquidó y adjudicó la sucesión de ALFONSO JIMÉNEZ, en la cual estuvieron de acuerdo los herederos y legatarios de ALFONSO JIMENEZ, LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO, **por designación testamentaria**, administró en calidad de **ALBACEA con tenencia y administración de bienes** (con facultades para disponer hasta el momento en que se adjudicaran los bienes de la sucesión) **TODOS LOS BIENES que pertenecieron al causante, incluido el 24.88% de los Derechos y Acciones en el conjunto predial ALTAGRACIA**. Para confirmar lo que se acaba de decir basta con leer la escritura **4756 en los siguientes apartes:**

Pág. 3. Donde se manifiesta que compareció "**LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.401.415 expedida en Bogotá D.C. quien actúa en su condición de ALBACEA...**"

Pág. 10. Donde se reproducen las disposiciones del causante JIMÉNEZ ROZO, y al respecto del ALBACEA dispone "**SEPTIMA.- ALBACEA. Nombro como albacea con tenencia y administración de bienes a la señora LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO, persona mayor, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.401.415 expedida en Bogotá D.C. El albacea por su ejercicio tendrá una remuneración económica de diez millones de pesos mensuales (\$10.000.000.oo)...**"

Entre el **20 de julio de 2010** y el **6 de septiembre de 2.011 no pudieron las Demandantes ostentar posesión** alguna (ni siquiera sobre el 24.88% de los derechos y acciones del conjunto predial ALTAGRACIA), pues los bienes del Causante JIMÉNEZ estuvieron administrados y bajo **tenencia** (en los términos del art. 775 del Cód. Civil) de LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO quien actuó **hasta la fecha de otorgamiento de la Escritura 4756** en calidad de ALBACEA, sin que pueda predicarse de manera alguna que la tenencia de la ALBACEA o de un tercero se trocara en posesión, tal como lo indica el Artículo 777 del C. Civil. Otras pruebas del **ejercicio efectivo** del cargo de la ALBACEA por parte de HINCAPIÉ, son una comunicación dirigida a la curaduría 1ª de villavicencio, y una Licencia urbanística, obtenida por ella, sobre bienes de la sucesión, que se adjuntan como pruebas a esta contestación.

Téngase en cuenta que por disposición del **Artículo 1337** del Cód. Civil el cargo de ALBACEA **es Indelegable** (específicamente en este caso en que el testador **no concedió** expresamente la facultad de hacerlo), y por ser carga testamentaria (**Artículo 1155** del mismo Código), los herederos a título universal (como lo eran las Demandantes), estaban obligadas a respetar la voluntad del Testador.

Mientras HINCAPIÉ AGUDELO ejerció su albaceazgo, **no se presentó problema alguno de posesión** sobre el predio ALTAGRACIA.

8.2. Como se dejó anotado al contestar **el hecho 6**, mediante Escritura Pública 4049 de Agosto 23 de 2010 ERNESTO ROMERO **VENDIÓ** a MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA, y ROSA MARIA JIMÉNEZ SARMIENTO el 24.88% de los Derechos y acciones sobre el conjunto predial ALTAGRACIA, pero dicha compra **NO FUE REALIZADA** por las Demandantes **EN CONDICIÓN DE HEREDERAS** de JIMÉNEZ ROZO, sino **en nombre propio y de manera autónoma, no relacionada** con la herencia de JIMÉNEZ. Así las cosas debe aceptarse que las mencionadas entraron en posesión de ese 24.88% de Derechos y acciones (no del predio total pretendido en pertenencia), desde el 23 de agosto de 2010.

8.3. Al otorgar la escritura 4049 las Demandantes **NO ACTUARON COMO POSEEDORAS**, ni consignaron en el instrumento tal condición; muy por el contrario, como se advirtió en mi respuesta al **hecho 6**, reconocieron en el Público instrumento que el Vendedor (ERNESTO ROMERO) **ejercía derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso, del 24.88% del conjunto predial ALTAGRACIA**. Conclusión necesaria de lo anterior resulta afirmar que **a 23 de agosto de 2010** las Demandantes **NO TENÍAN CALIDAD DE POSEEDORAS** del predio ALTAGRACIA

8.4. Recordemos que por disposición del **Artículo 757 del C. Civil** (citado en la demanda como soporte de la posesión que se alega), para que **el heredero entre en posesión de los bienes herenciales** se requiere el Registro de los títulos que confieran el dominio (en este caso la Escritura 4756). Complementariamente el **Artículo 785** del mismo Código establece que **“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ella, si no por este medio”**.

La demanda confunde la **POSESIÓN DE LA HERENCIA** (Art. 783 C. Civil), con la **POSESIÓN DE LOS BIENES HERENCIALES** (Art. 783 C. Civil). Para ilustrar el asunto me permito traer a colación el pronunciamiento de la corte constitucional en **SENTENCIA T-1203 DE 2005** (24 de noviembre) M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, donde manifestó:

El artículo 757 del Código Civil **distingue** claramente **el derecho real de herencia**, que como se dijo se adquiere por la delación, el cual los herederos pueden transmitir e incluso disponer, **del modo de transmisión al patrimonio del heredero de los bienes** que conforman el caudal relicto del haber sucesoral, individualmente considerados, en cuanto dispone que **sin mediar el registro** del decreto judicial que da la posesión efectiva de la herencia o **de los títulos que confieren el dominio del bien el heredero no puede disponer “de manera alguna del inmueble”**.

Acto éste de enajenación que de darse, en los términos del artículo 1401 del Código Civil, se regula por las previsiones de la misma codificación sobre venta de cosa ajena.

Vale recordar, al respecto, que el asunto de la adquisición de los bienes muebles que conforman el caudal relicto se sujeta asimismo a reglas que difieren del derecho a suceder y tienen que ver con su posesión, reivindicación y entrega -en las que no es del caso adentrarse, por no ser materia de esta decisión- normativa ésta que demuestra igualmente que **uno es el modo de adquirir el derecho real de herencia y otros diferentes los que transmiten los efectos hereditarios al patrimonio de herederos y legatarios**, cualquiera fuere la naturaleza de los derechos transmisibles.

En este orden de ideas, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con relación a la transmisión de bienes inmuebles, indica que en nuestro sistema se distinguen claramente **“tres momentos en la transmisión del dominio de los inmuebles por causa de muerte”**: la **delación**, la **posesión efectiva** y la **“partición y adjudicación de los bienes herenciales”**.

Agregó la Sala en cita que **la posesión legal de la herencia no habilita al heredero para ejecutar actos de disposición sobre inmuebles “en cambio con el registro de la sentencia de partición y adjudicación de los inmuebles hereditarios, sí se cumplen las finalidades que la ley busca con el decreto de posesión efectiva, respecto de los inmuebles que por esa sentencia se adjudican a los herederos”**. (Negrillas y subrayas no son del original)

8.5. Preciado lo anterior, resulta absurdo que se afirme en este hecho la existencia de una supuesta **“posesión sin solución de continuidad”** del conjunto predial ALTAGRACIA, entre el 20 de julio de 2010 y el 6 de septiembre de 2011, a menos que se trate de la **posesión del 24.88% de los Derechos y Acciones EN COMÚN Y PROINDIVISO**, pues por disposición del Artículo 778 del C. Civil **“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios”**.

El Código civil es muy claro, al tratar sobre la propiedad en Común y Proindiviso, así:

- El **Artículo 779**, sobre el tema de la **Posesión de Cosa Proindiviso**, advierte que los partícipes de una cosa poseída proindiviso, poseen exclusivamente la parte que por la división les cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.
- Complementa lo anterior el **Artículo 1168** manifiesta que “Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

AL HECHO 9. ES CIERTO pero, por lo que se ha explicado hasta aquí, y lo que adelante mencionaré, las Demandantes **no cumplen con los requisitos** exigidos por la Ley para **adquirir por usucapión extraordinaria**.

AL HECHO 10. NO ES UN HECHO. ES MERA AFIRMACIÓN SIN FUNDAMENTOS, Y LO QUE AFIRMA ES FALSO. La Demanda afirma que “a pesar de las supuestas afectaciones o modificaciones reales que sufrieran los folios de matrículas inmobiliarias” la posesión del conjunto predial ALTAGRACIA “nunca salió de manos del causante ALFONSO JIMENEZ ROZO”.

10.1. Sea lo primero destacar que las anotaciones en el folio de matrícula Inmobiliaria **NO SON SUPUESTAS**; son efectivas y constituyen plena prueba del estado de tradición y propiedad del conjunto predial ALTAGRACIA. Debo precisar que muy por el contrario a lo que afirma el hecho JIMÉNEZ, como lo demostré al contestar los hechos anteriores, **NUNCA TUVO** (y nunca pretendió tenerla) **LA POSESIÓN** real y material, publica, quieta y pacífica **sobre todo el predio** objeto de prescripción extintiva, pues siempre en privado y en público, en testamento, y en instrumentos públicos que otorgó junto con mis Mandantes, reconoció que su derecho sobre él, **era una cuota parte, en Común y Proindiviso con otros.**

10.2. En el inventario hecho en la sucesión de ALFONSO JIMÉNEZ, se incluyó el del **24.88%, en Común y Proindiviso**, del inmueble pedido en usucapión, acto que no fue controvertido por las Demandantes, a pesar de ser partícipes en dicha sucesión al otorgar la **Escritura Pública N° 4756** lo cual, en suma, confirma el reconocimiento de dominio ajeno sobre el **75.12%, en Común y Proindiviso** del predio que ahora pretenden usucapir.

Las Demandantes **NO PUEDEN NEGAR** que participaron en la sucesión, ni que en la escritura de su liquidación se enlistaron los mencionados derechos y acciones para que engrosaran el acervo sucesoral. **TAMPOCO PUEDEN NEGAR** que en tal Escritura **NO MANIFESTARON NADA** de lo que ahora afirman en la demanda, acerca de que JIMÉNEZ o ellas ejercieran posesión, ni dijeron que actuaban como **dueñas únicas**, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señoras y dueñas exclusivas, sino que actuaron **SIEMPRE como herederas y/o sucesoras.**

Al no hacer manifestación alguna al respecto y, **al contrario, aprobar** (mediante apoderado) el contenido de la Escritura, aceptaron expresamente propiedad en común y Proindiviso con mis Representados; **NO EXISTE** en la demanda, o en sus anexos, documento alguno (ni siquiera manifestación) que acredite que el título mediante el cual adquirieron los derechos y acciones, (propiedad en Común y proindiviso en proporción del 24.88%), **haya mutado** la condición de herederas, por la de poseedoras.

AL HECHO 11. NO ES UN HECHO, Y CONSTITUYE MERA AFIRMACIÓN SIN FUNDAMENTO. Como se explica atrás, y dado que mediante Resoluciones expedidas por el INCODER N°s 248, 249, 250y 251 de **septiembre 25 de 2.008**, se adjudicaron la propiedad y posesión de los predios **BALDÍOS ALTAGRACIA**, con Matrícula Inmobiliaria N° 234-0017146, **EL RINCON**, con Matrícula Inmobiliaria N° 234-0017145, **LA CUCHARA**, con Matrícula Inmobiliaria N° 234-0017147, y **CARUPANA**, con matrícula Inmobiliaria N° 234-0017148 (cada uno de ellos diferente al predio que se persigue en pertenencia), a **ERNESTO ROMERO, ALFONSO JIMENEZ ROZO, PARMENIO MALDONADO PAREDES, y FERNANDO OLAYA LÓPEZ** respectivamente, a cada uno de ellos se le atribuyó la propiedad y plena posesión de los respectivos inmuebles. Cosa distinta es que, por voluntad de sus propietarios, y

mediante escritura Pública, fueron englobados los citados inmuebles en lo que hoy es el predio ALTAGRACIA.

¿Con que fundamento entonces afirma la Demanda que **“es indiscutible que luego del 25 de Septiembre de 2008”** (precisamente **la fecha en que el Estado**, a través del INCODER, **reconoce la propiedad y posesión a mis Mandantes) el señor ALFONSO JIMENEZ ROZO”, “han ocupado el bien inmueble mencionado en el hecho número 1., en calidad de poseedores reales y materiales, sin reconocer dominio ajeno”?**

Afirmo, de acuerdo con lo expresado sobre el presente y anteriores hechos que las demandadas **NO HAN POSEIDO** el predio que pretenden usucapir, y no tienen derecho a adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO: Algunas de las mejoras existentes en el predio objeto de pertenencia fueron implantadas en vida de ALFONSO JIMENEZ ROZO, entre este y los demás propietarios en Común y Proindiviso del predio. Mis Mandantes ignoran las que hayan realizado las aquí Demandantes, luego despojarlos en forma arbitraria, y de hecho, de todos sus derechos sobre el predio, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe al respecto.

AL HECHO 13. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo debo resaltar el hecho de que las actividades listadas en este hecho **NO CONSTITUYEN MEJORAS**, sino demostración palmaria de **EXPLOTACIÓN DEL PREDIO** (de la cual fueron privados arbitrariamente mis Representados).

AL HECHO 14. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo me permito poner de presente que los actos externos de propietarios, poseedores y simples tenedores, **son equívocos ante terceros**, pues ejecutan acciones sobre los predios **de idéntica naturaleza**. Así las cosas era obligación de la Demandantes aportar con la demanda **elementos adicionales** que permitieran distinguir **si** actuaban **bajo relaciones de propiedad, posesión y tenencia**, obligación que no cumplieron. Lo que los documentos que aportaron demuestran es **la tenencia** de un predio cuya propiedad está en Común y Proindiviso.

AL HECHO 15. ES CIERTO en cuanto afirma que las Demandantes instauraron querrela policiva ante la inspección de Puerto Gaitán, que culminó con la Resolución No. 1900 de **Diciembre 23 de 2011**, y que dicha Resolución fue apelada ante el Consejo Departamental de Justicia, quien resolvió el recurso mediante providencia de **Mayo 2 de 2012**, confirmando la decisión del Inspector. Sin perjuicio de lo anterior, me permito hacer al respecto las siguientes precisiones:

15.1. Desde la muerte de ALFONSO JIMENEZ ROZO, (20 de julio de 2.010), y hasta el 6 de septiembre de 2.011, fecha en que se otorgó ante la Notaría Primera de Villavicencio la **Escritura Pública N° 4756**, por medio de la cual se liquidó y adjudicó la sucesión de ALFONSO JIMÉNEZ, la ALBACEA LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO ejerció su labor **con tenencia y administración de bienes**, No Existió Problema Alguno y los Copropietarios del Predio ALTA GRACIA se respetaron mutuamente.

Una vez se suscribió la Escritura **N° 4756**, en la cual participaron **TODOS LOS INTERESADOS** (incluidos las Demandantes y mis Representados), herederos, legatarios y asignatarios, y llegaron a un acuerdo para liquidar y adjudicar los bienes de la sucesión que se acaba de mencionar, mediante trámite Notarial, efecto para el cual designaron **de consuno** al DR. **GILBERTO ROMERO** (Apoderado de las Accionantes en este proceso), a fin de que realizara el trabajo de partición, y consolidara los acuerdos entre los interesados, las aquí demandantes, en forma ilegal, y desconociendo lo que habían aceptado mediante Escritura Pública en materia de propiedad en Común y Proindiviso, optaron por las vías de hecho, obstruyendo cualquier derecho de los demás copropietarios; constriñéndolos para que mediante contratos simulados le entregaran sus cuotas partes en el predio; estorbado su entrada al predio; declarándose **por sí y ante sí** como dueñas absolutas del conjunto predial ALTAGRACIA;

liquidando a todos los trabajadores de la finca, para luego volverlos a reintegrar, con la advertencia de no permitir el ingreso de mis Mandantes, entre otros comportamientos.

La situación llegó a su punto crítico el 24 de septiembre de 2011, cuando a mi asistido FERNANDO OLAYA se le negó la entrada a la casa de la finca donde OLAYA, donde por muchos años y hasta el fallecimiento de ALFONSO JIMÉNEZ, administraba, dirigía los trabajadores de la finca, adelantaba trabajos de mantenimiento y realizaba distintas tareas agropecuarias, como copropietario del inmueble y en coordinación con los demás Comuneros.

OLAYA permaneció en la finca hasta el 29 de septiembre de 2011, en una carpa, pero tuvo que abandonar el conjunto predial ALTAGRACIA por física falta de agua y comida, y nunca más lo dejaron volver a entrar, por órdenes de las aquí Demandantes.

- 15.2. El 11 de octubre de 2011** (apenas un mes y cinco días después de que las aquí Demandantes, a través de apoderado, **habían reconocido** en la Escritura Pública N° 4756 de 2011 -6 de septiembre- ser dueñas solamente **del 24.88% de los Derechos y Acciones EN COMÚN Y PROINDIVISO** del conjunto predial ALTA GRACIA), instauraron la querella mencionada en este hecho, donde en forma amañada afirmaron ser UNICAS POSEEDORAS, señoras y dueñas del predio citado, desconociendo en forma absoluta cualquier derecho de los demás Comuneros.
- 15.3.** A pesar de que las aquí demandantes, como querellantes en el Proceso Policivo presentaron COMO PRUEBAS la Escritura Pública N° 4756 de 2011 -6 de septiembre-; la **Escritura Pública N° 5970 de diciembre 22 de 2009**; la Escritura Pública 4049 de Agosto 23 de 2010 donde quedaba totalmente claro que ROSA MARIA JIMÉNEZ SARMIENTO y MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA solo heredaron de JIMÉNEZ ROZO el 24.88% de los Derechos y Acciones EN COMÚN Y PROINDIVISO de ALTA GRACIA, y que en todas ellas se reconocía que el 75.12%, restante correspondía en común y proindiviso a terceros (entre ellos mis Representados), en respuesta a sendos interrogatorios de parte, BAJO JURAMENTO, la aquí Demandantes declararon falsamente ser ÚNICAS SEÑORAS Y DUEÑAS de ALTAGRACIA, con el argumento de ser "**Las únicas herederas**" de JIMÉNEZ ROZO; dijo una **no constarle**, y **negó totalmente** la otra, que FERNANDO OLAYA fuera propietario del predio (desconociendo lo manifestado en Escritura 4756) y, para completar lo anterior, la Inspección que conoció se negó a tener en cuenta los títulos aportados por las mismas Querellantes, con el argumento de que en los procesos policivos no se admitían títulos, y dejando a OLAYA sin medio de defensa, resolvió amparar la posesión de las Querellantes.
- 15.4.** El Consejo de justicia de la Gobernación del Meta, al resolver apelación presentada por el apoderado de FERNANDO OLAYA, y pese a reconocer que "**según las pruebas documentales presentadas por el Querellante, se aprecia que las partes referenciadas en el proceso tienen derecho de propiedad sobre el inmueble hacienda ALTAGRACIA**", y que "**obran en el expediente, pruebas que indican que sobre el mismo predio existen títulos jurídicos plenos, en cabeza de otras personas**" concluye que "**la dilucidación de ese debate no compromete derechos de posesión o dominio, sino derechos de rango legal, susceptibles de protección por otras vías judiciales**", y con base en tan peregrinos argumentos, confirmó el Amparo policivo otorgado por la Inspección de Puerto Gaitán.
- 15.5.** Como la Sentencia de 2ª Instancia es de fecha **2 de Mayo de 2012**, solo desde esa fecha se le amparó la posesión a las aquí Demandantes, en el entendido de que dicho amparo es **medida provisional**, mientras la justicia ordinaria se pronuncia, y que lo decidido **no hizo tránsito a la cosa juzgada**.
- 15.6.** Mis poderdantes, desde el año 2012, y hasta la fecha, **HAN DISCUTIDO PERMANENTEMENTE SU PROPIEDAD Y POSESIÓN** sobre el conjunto predial ALTAGRACIA, mediante sendos **procesos Divisorios**, ambos ante el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ y dirigidos contra las aquí Demandantes, el primero **Radicado bajo el N° 2012-0061**, el cual se declaró desistido tácitamente, en razón de la actitud

irresponsable y antiética de la Apoderada de mis Mandantes en tal litigio, y un segundo proceso, radicado bajo el N° 505733189001-2015-00282-00, que a la fecha de la presente contestación se encuentra en etapa de partición, y sobre el cual ya se decretó la División material desde el 187 de septiembre de 2018.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Por ser procedente, y estar en oportunidad para ello, me permito presentar contra las pretensiones de las demandantes, las siguientes:

A. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA DECRETAR LA USUCAPIÓN PRETENDIDA

Baso esta excepción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 1) La posesión material de una cosa puede pertenecer a varios propietarios “**pro indiviso**” (artículo 779 del Código Civil), y la adquisición de la posesión por uno de los Comuneros beneficia a todos los demás, y la pérdida de la misma por uno, perjudica al resto (artículos 1233 y 440 del Código Civil) . Mientras **subsista la indivisión**, el poder de hecho de cada propietario **proindiviso** se encuentra limitado por el de los otros copropietarios, que no solo son tenedores de la posesión de los otros, sino que ejercen el ánimo propio de señorío.

En materia de disfrute del bien “*el concurso de los partícipes, tanto en los **beneficios** como en las **cargas**, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad*” (artículo 393 del Código Civil).

- 2) Si bien un Comunero puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien del que es propietario en una cuota parte, ello solo es posible con el lleno de los requisitos de ley, y siempre y cuando revele **inequívocamente** que ejerce la posesión **a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condueños**, y sin que tenga que ver con su calidad de copropietario.

Quien entra en contacto con un predio, **en calidad de comunero**, tiene una exigencias mayor para usucapir, pues su relación ambigua con el bien, exige una conducta explícita ante los demás comuneros, **que revele sin lugar a dudas** que su voluntad es la de **ya no ser Comunero, que pretende usucapir, y que no quiere otro título que el de prescribiente**. Esta exigencia es fundamental ante los demás comuneros a quienes no se puede acusar de negligentes al no reclamar lo suyo, pues pueden entender válidamente que otro comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad.

- 3) Como se dejó descrito y explicado al contestar los hechos, las Demandantes **pretenden la existencia de posesión a su favor** (originada en posesión propia, sumada a la de ALFONSO JIMÉNEZ ROZO), sobre el **conjunto predial ALTAGRACIA, desde 1.964, hasta la fecha de la presentación de la Demanda** que nos ocupa, pretensión que carece de todo fundamento, por lo siguiente:

- a) Desde **antes** del año **1964**, y hasta el **25 de septiembre de 2.008**, los predios que hoy integran **El conjunto predial ALTAGRACIA**, (ALTAGRACIA, EL RINCON, LA CUCHARA, y CARUPANA) **NO PUDO SER OBJETO DE POSESIÓN ALGUNA**, por mandato de la Ley (artículos 2519 del Código Civil y 65 de la Ley 160 de 1994), por ser predios BALDIOS, considerados bienes de uso público, y sobre los cuales solo se pudo tener la calidad de “OCUPANTE”. Con la expedición por parte del INCODER, de las **Resoluciones N° 248, 249, 250, y 251 de 2.008**, los predios mencionados dejaron de ser baldíos y entraron a ser de **PROPIEDAD Y POSESIÓN plena, total, completa e individual** de ERNESTO ROMERO (El Rincón), ALFONSO JIMENEZ ROZO (Altagracia), PARMENIO MALDONADO PAREDES (La Cuchara), y FERNANDO OLAYA LÓPEZ (Carupana). Eso es indiscutible, consta en los Actos Administrativos del INCODER mencionados, los cuales son válidos y producen la plenitud de sus efectos, mientras no sean suspendidos o anulados por autoridad administrativa o judicial competente.

- b) Desde el **26 de septiembre de 2008, y hasta el 21 de diciembre de 2.009** la **PROPIEDAD Y POSESIÓN plena, total, completa e individual** de ERNESTO ROMERO, ALFONSO JIMENEZ, PARMENIO MALDONADO, y FERNANDO OLAYA continuó incólume e inmodificable, en los términos en que les fue adjudicada por el INCODER.
- c) Con la suscripción de la Escritura Pública N° **5970 del 22 de diciembre 2009**, otorgada ante la Notaria Primera de Villavicencio, ROMERO, JIMENEZ, MALDONADO, y OLAYA, **cada uno** en calidad **propietario y poseedor** (y sin renunciar a ella) **englobaron** los predios denominados EL RINCÓN, ALTAGRACIA, LA CUCHARA, Y CARUPANA respectivamente, **en un solo conjunto predial** denominando ALTAGRACIA (que se pretende en pertenencia), constituyéndose una **COMUNIDAD EN COMÚN Y PROINDIVISO**, donde mis Representados, Romero, y Jiménez, se constituyeron **DUEÑOS Y POSEEDORES DEL CONJUNTO DE BIENES ALTAGRACIA**, sin que la **posesión o el dominio** quedara en cabeza de alguno de ellos, pues **pasó a pertenecer a todos**,
- d) **Del 22 de diciembre 2009, y hasta el 20 de julio de 2010** (fecha de la muerte de ALFONSO JIMENEZ ROZO) ninguno de los Comuneros mencionados manifestó **intención de ejercer posesión** de ALTAGRACIA a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condueños; muy por el contrario, todos ellos (incluido JIMÉNEZ) ejercieron la propiedad y posesión con **ánimo de Comuneros. NO EXISTE prueba** alguna (ni indicio) de que alguno de ellos expresara **inequívocamente** la intención siquiera de ejercer la posesión del **conjunto predial ALTAGRACIA a título individual, y con prescindencia de los restantes condueños**.
No existe prueba de que ALFONSO JIMÉNEZ ROZO, mientras vivió, **hubiere ejercido, o tenido la intención de ejercer** posesión sobre el conjunto predial ALTAGRACIA, razón por la cual las aquí Demandadas **carecen en forma absoluta de derecho a sumar posesión** alguna (derivada de JIMÉNEZ), como lo pretenden.
- e) **El 23 de agosto de 2010**, MARÍA ADELAI DA y ROSA MARIA JIMÉNEZ, al comprar la cuota parte del conjunto predial ALTAGRACIA que perteneció hasta tal fecha a ERNESTO ROMERO, **declararon y reconocieron** formalmente, mediante Escritura Pública 4049 de 2010, que existía la propiedad en Común y proindiviso sobre el predio citado, y que Romero **poseía**, hasta esa fecha, en forma **quieta, regular, pacífica, pública y material**, el 24.88% del derecho de dominio y posesión de ALTAGRACIA (que fue lo que ROMERO vendió, y ellas compraron). **NO HUBO** una sola manifestación de las aquí Demandantes de intención de ejercer la posesión del conjunto predial multicitado, a **título individual, y con prescindencia de los restantes condueños**.
Adicional a lo que se acaba de anotar, **desde la muerte de ALFONSO JIMÉNEZ**, y por disposición testamentaria, **TODOS LOS BIENES** del Causante JIMÉNEZ estuvieron administrados y bajo **tenencia** de LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO quien ejerció efectivamente sus funciones, en calidad de ALBACEA **hasta el 6 de septiembre de 2.011**, fecha de otorgamiento de la **Escritura 4756**, mediante la cual **se liquidó la sucesión** del señor ALFONSO JIMENEZ, razón por la cual, **desde el 20 de julio de 2010, y hasta el 6 de septiembre de 2011** ninguna de las aquí Accionantes puede predicar posesión alguna de ALTAGRACIA, pues ni siquiera habían entrado en posesión de bien alguno de la sucesión.
En la **Escritura 4756 de 2011** se expresa contundentemente que las aquí Demandantes son **“reconocidas coma herederas y adquieren el 24.88% del derecho de dominio del predio”** ALTAGRACIA, sin que las citadas **MANIFESTARAN** o sugirieran que estuvieren ejerciendo **posesión** de tal inmueble como señoras y dueñas exclusivas; muy por el contrario, en el instrumento público en mención las Demandantes actuaron **SIEMPRE como herederas y/o sucesoras**, y en lo tocante con ALTAGRACIA, **SOLO EN EL 24.88%** en Común y Proindiviso, porque solo esa cuota parte estaba incluida en el inventario de la sucesión de ALFONSO JIMÉNEZ .
Con base en lo que se acaba de consignar cabe afirmar, sin lugar a dudas, que sin que pueda predicarse de manera alguna que la tenencia de la ALBACEA o de un tercero se

trocara en posesión, tal como lo indica el Artículo 777 del C. Civil. Otras pruebas del **ejercicio efectivo** del cargo de la ALBACEA por parte de HINCAPIÉ, son una comunicación dirigida a la curaduría 1ª de Villavicencio, y una Licencia urbanística, obtenida por ella, sobre bienes de la sucesión, que se adjuntan como pruebas a esta contestación.

De acuerdo con lo señalado y precisado en el presente numeral, el señor ALFONSO JIMÉNEZ ROZO **NUNCA EJERCIÓ**, durante su vida **la posesión del Conjunto predial ALTAGRACIA** solicitado en pertenencia y, las Demandantes, por lo menos hasta el **6 de septiembre de 2.011**, tampoco lo hicieron, ni aportaron prueba alguna de ello; a contrario sensu, a través de Escrituras públicas no hicieron cosa diferente que reconocer **la existencia de la Comunidad Proindiviso** de dicha unidad predial.

- 4) Con posterioridad al otorgamiento de la Escritura Pública **4756 de 6 de septiembre de 2.011**, producto de **consenso entre todos** los interesados (herederos, legatarios y asignatarios) que designaron a profesional del Derecho para realizar el trabajo de partición, y consolidar los acuerdos entre ellos, las aquí demandantes, en forma ilegal, y desconociendo lo que habían aceptado en Escritura Pública, **comenzaron a obstruir de hecho, en forma ilegal, y utilizando el poder económico que tenían** (véase el monto de lo que adquirieron por sucesión) comenzaron a obstruir el ejercicio de los derechos de los demás Comuneros (en vida de ALFONSO JIMÉNEZ quien administraba el predio era FERNANDO OLAYA, quien acompañó al difunto, en forma física y presencial hasta el día mismo de su muerte), constriéndolos estorbando su entrada al predio y, por primera vez, dan señales de querer quedarse con todo el predio, declarándose **por sí y ante sí** como dueñas absolutas.

FERNANDO OLAYA, decide resistirse al abuso descrito, y al despojo agresivo de sus derechos, e insiste en ingresar al predio COMO SIEMPRE LO HABÍA HECHO; Como respuesta a la defensa legítima de sus derechos, las aquí demandantes lo Querellan Policivamente, solicitando amparo a la posesión con falsas premisas (similares a las que utilizan en la Demanda que aquí se contesta) y aportando en forma descarada como pruebas, Escrituras donde quedaban claros los Derechos de los Comuneros que aquí represento como Demandados.

El debate policivo **SOBRE LA POSESIÓN** del conjunto predial ALTAGRACIA, afrontado en condiciones de inferioridad por mi representado OLAYA, se extendió desde **El 11 de octubre de 2011** (fecha en que se instauró la querella) hasta el **2 de Mayo de 2012**, fecha en que el Consejo de justicia dela Gobernación del Meta (mis poderdantes agotaron todas las instancias policivas en la discusión de la posesión) emitió **Sentencia de 2ª Instancia**, como **medida provisional**, y mientras la justicia ordinaria decidiera en forma definitiva, confirmando el Amparo a la Posesión que en forma arbitraria concedió el Inspector de Policía en 1ª instancia.

Por primera vez, y con base en providencia que no hace tránsito a cosa juzgada, de mala fe originada en la forma como adelantaron la querella y mintieron en sus interrogatorios de parte, las Demandantes entraron en posesión del conjunto predial ALTAGRACIA, el **2 de Mayo de 2012**.

- 5) Mis Representados nunca han admitido posesión del conjunto predial ALTAGRACIA por parte de las aquí Demandantes, y han adelantado todas las acciones Judiciales a su alcance para que les sean reconocido sus legítimos derechos sobre el bien, e incluso, a la fecha, han obtenido que se decrete la partición del conjunto predial ALTAGRACIA, razón por la cual, en su nombre, manifiesto que no reconocen un día siquiera de posesión de todo el conjunto predial ALTAGRACIA, por parte de las Demandantes.

Sin perjuicio de lo que se acaba de afirmar, y **en gracia de discusión** (porque solo en esos términos lo aceptamos, pues ni siquiera se fija en parte alguna fecha cierta de inicio de posesión), si se diera por sentado que las Demandantes tienen la posesión del predio ALTAGRACIA desde el **2 de Mayo de 2012** (porque no pueden demostrar posesión con anterioridad), cabe concluir que **NO POSEYERON** por el tiempo mínimo exigido por el ordenamiento, para lograr el derecho al que da lugar la **usucapión** por el cauce de la **prescripción extraordinaria alegada**. Salta a la vista que **a la fecha de presentación de la Demanda** que nos ocupa (**12 de agosto de 2020**), la posesión que

eventualmente detentan la Demandantes, **SOLO SE HA EJERCIDO POR OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES**, de tal manera que **queda sin fundamento** la solicitud de Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, la cual no puede reconocer jurídicamente el Despacho, **por falta del tiempo requerido legalmente para que se extinga el derecho de dominio, en Común y proindiviso**, que ostentan mis Poderdantes en el conjunto predial ALTAGRACIA .

Con base en la argumentación expuesta, ruego al Despacho **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA DECRETAR LA USUCAPIÓN PRETENDIDA**

B. EXISTENCIA DE OTRO TIPO DE RELACIÓN CIVIL DE LAS DEMANDADAS, RESPECTO DEL CONJUNTO PREDIAL ALTAGRACIA.

Como se dejó demostrado al contestar la presente Demanda, y se demuestra con el Certificado PARA PROCESO DE PERTENENCIA, expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López. (aportado por las Demandantes), actualmente el conjunto de bienes ALTAGRACIA es un bien **del que son dueños y tienen pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, EN COMÚN Y PROINDIVISO** PARMENIO PAREDES MALDONADO **25.12%**, FERNANDO OLAYA LOPEZ **25.12%**, y ROSA MARIA y MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ (contado el 24.88% que adquirieron de ERNESTO ROMERO).

Dado que a la fecha, como se demostró al contestar la Demanda y se ilustró al sustentar la Excepción anterior, **no existen los presupuestos** para que se declare la **prescripción adquisitiva extraordinaria** pretendida por las Demandantes, no existe en derecho camino diferente a declarar que respecto del conjunto de bienes ALTAGRACIA existe **UNA COMUNIDAD EN COMÚN Y PROINDIVISO**, integrada en la forma descrita en el párrafo que antecede, y que la relación de las Demandantes con ALTAGRACIA es la de COMUNERAS, en proporción del **49.76%** de las cuotas partes que integran el inmueble.

Como consecuencia de lo brevemente expresado, suplico al Despacho **DECLARAR PROBADA ESTA SEGUNDA EXCEPCION**

C. Suplico igualmente al Señor Juez que, con base en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, RECONOZCA OFICIOSAMENTE TODA OTRA EXCEPCIÓN CUYOS HECHOS QUE LA ESTRUCTUREN RESULTEN PROBADOS EN EL PRESENTE PROCESO

EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito aparte me permito presentar Excepciones previas contra las pretensiones de las Demandantes.

RECONVENCIÓN

De la misma manera, en escrito aparte, y con los requisitos exigidos por el procedimiento, presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra las aquí Demandantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten practiquen y tengan como pruebas, a favor de mis Representados, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

a) La Demanda y sus anexos;

b) Copia de la Comunicación dirigida por LIDA HINCAPIE, como Albacea de Bienes de la Sucesión de ALFONSO JIMÉNEZ ROZO, cursó a la Curaduría Urbana de Villavicencio, con fecha 06 de septiembre de 2010

- c) Solicitud de revalidación de la licencia de urbanismo, radicada ante la Curaduría Segunda de Villavicencio, de fecha 02 de mayo de 2011.
- d) Copia de la Resolución No, CUSV-11-06-12 DE 2011, expedida por la curaduría Segunda Urbana, de fecha 13 de junio de 2011, por medio del cual se resuelve el acta de correcciones y observaciones, como Albacea de Bienes de la Sucesión de ALFONSO JIMÉNEZ ROZO, respecto de predios de dicha Sucesión.
- e) Copia de la Sentencia de 1ª instancia emitida por la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán Meta, resolución No. 1900 del 23 de diciembre de 2011.
- f) Copia de la Sentencia de 2ª instancia emitida por el Consejo Departamental de Justicia del Meta, de fecha 2 de Mayo de 2012.
- g) Copia del interrogatorio de parte rendido por las Demandadas ROSA MARIA JIMÉNEZ SARMIENTO y MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA, ante la Inspección de Policía de _____, con fecha 4 de diciembre de 2011.
- h) Copia del oficio No. 225 de fecha 30 de abril de 2012, emitido por la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental Agraria del Meta – Guaviare – Guainia.

2. PRUEBA TRASLADADA

Ruego al Despacho que, por Secretaría ordene el traslado, en copia, del expediente completo del PROCESO DIVISORIO con Radicación en N° 50573-31-89-001-2015-00282-00 (radicada en su Despacho el 28-10-2015)

ANEXOS

Acompaño al presente:

1. Los documentos mencionados en el Capítulo de Pruebas Documentales.
2. Poder para actuar, debidamente otorgado.
3. Memorial de Excepciones Previas.
4. Demanda de Reconvención

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes: reciben notificaciones a través de la suscrita, y en los siguientes correos electrónicos:

Fernando Olaya López - fernandolaya@yahoo.es,

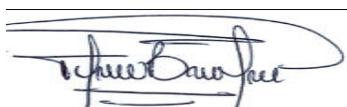
Parmenio Maldonado Paredes - parmalat34@hotmail.com.

Las Demandantes y su Apoderado en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita, al correo electrónico bricemertatiana@hotmail.com, celular 317-3750082.

Dejo en esta forma presentada la contestación anunciada en el encabezamiento.

Señor Juez,



NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN

C.C. No. 40.329.726 de Villavicencio.

T.P No. 252.685 del C.S.J

Vereda Vanguardia – Vía Aeropuerto
Celular 317-3750082 - 3156540579
E-mails: bricemertatiana@hotmail.com / camilito-31@hotmail.com
Villavicencio – Meta – Colombia

Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ
E.S.D

REFERENCIA. PODER
PROCESO NO.: 50573-31-89-001-2020-00038-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO: FERNANDO OLAYA LOPEZ Y PARMENIO MALDONADO PAREDES

FERNANDO OLAYA LOPEZ, mayor de edad y residente en el municipio de Villavicencio (M), identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.325.822 de Villavicencio (Meta), actuando en nombre propio, y **PARMENIO MALDONADO PAREDES**, mayor de edad y residente en el municipio de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.552 de Trinidad (Casanare), actuando en nombre propio, en nuestra condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, atentamente manifestamos a Usted Señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN**, mayor de edad y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.329.726 de Villavicencio, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros interés dentro de la presente demanda de Pertenencia, con relación a la finca Altagracia, situada en el Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta.

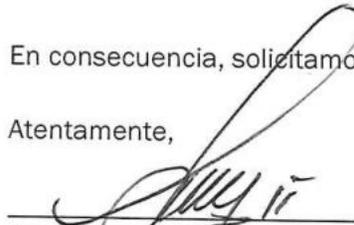
Nuestra apoderada, queda especialmente facultada para transigir, ceder, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y en general, para realizar todas aquellas diligencias inherentes al poder y realizar todas aquellas gestiones que el ejercicio del mandato conlleva, de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del proceso.

El presente poder se otorga conforme a las facultades establecidas en los artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio 2020.

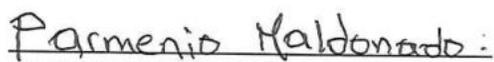
El correo electrónico registrado para notificaciones de las actuaciones disciplinarias de la apoderada es bricemertatiana@hotmail.com / bpycabogados@gmail.com, abonado telefónico 317-3750082.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente reconocerle Personería Jurídica para actuar.

Atentamente,

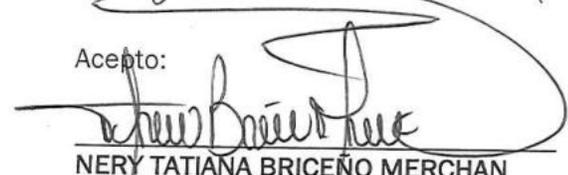


FERNANDO OLAYA LOPEZ
C.C. No. 17.325.822 de Villavicencio (Meta)



PARMENIO MALDONADO PAREDES
C.C. No. 74.847.552 Trinidad (Casanare)

Acepto:



NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN
C.C. No. 40.329.726 de Villavicencio.
T.P No. 252.685 del C.S. de la Judicatura.

Villavicencio, Septiembre 3, 2010

Arq. Gloria Inés Parrado R.
Curadora Urbana de Villavicencio
Carrera 31 #41-55
Villavicencio

Estimada Arq. Parrado,

En calidad de albacea testamentaria del Dr. Alfonso Jiménez Rozo, recientemente fallecido, muy comedidamente solicito a usted se sirva darme su pronunciamiento oficial en relación con las Resoluciones No. 5001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 que aprobó el proyecto urbanístico denominado Urbanización El Gran Airico y la cual otorgó al Dr. Jiménez licencia de urbanismo para ejecución de obras en dicha urbanización y la No. 50001-2-10-0173 de 2010 (Mayo 5), con la cual se expidió prórroga a la Licencia de Urbanización otorgada por la Resolución anterior.

Es necesario que usted me informe de las obligaciones legales inherentes a los predios que forman dicha urbanización, y procedimientos a seguir para cumplir estas obligaciones, pues debo asegurarme que los legatarios de los mismos, tengan pleno conocimiento de causa con relación al plan parcial y los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento de los requerimientos allí establecidos.

Agradezco de antemano su atención a la presente. Me suscribo de usted,

Atentamente,



Lidia Hincapié Agudelo
Albacea Dr. Alfonso Jiménez Rozo

301-2552455

Cra 33 #47-04
Cvudal

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

No. Radicación 283
Fecha Septiembre 6/2010
Hora 3:40 pm
Recibido Eileen G

Villavicencio, ~~2 de Mayo de 2011~~

Arquitecta
GLORIA INÉS PARRADO RUIZ
CURADORA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
La Ciudad.
E. S. D.

Referencia: Solicitud Revalidación Licencia de Urbanismo Resolución No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 Urbanización El Gran Airico, prorrogada mediante Resolución N° 50001-2-10-0173 de 2010 (Mayo 05)

Apreciada Dra. Parrado:

Lidia Hincapié Agudelo, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, en mi condición de Albacea con Tenencia y Administración de Bienes de la Sucesión del Dr. Alfonso Jiménez Roza (q.e.p.d.) y como tal consta en la escritura pública numero 3933 de Agosto 17 de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, condición que a su vez me acredita para actuar en calidad de titular a efecto de atender y culminar los trámites relacionados con la URBANIZACIÓN EL GRAN AIRICO, solicito ante su despacho sea tramitada y expedida la Licencia de Revalidación de la Licencia de Urbanismo Resolución No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 con vigencia a partir de la fecha ejecutoria 6 de mayo de 2008 y prorrogada mediante Resolución N° 50001-2-10-0173 del 05 de Mayo de 2010, en virtud a lo establecido en las disposiciones del Decreto 1469 de 2011, artículos 21 y 49, con el fin de proceder a la culminación de las obras de urbanismo faltantes por ejecutar.

Para tal efecto, adjunto la documentación requerida para dicho fin, conforme lo señala el parágrafo 2 del Artículo 21, así como el requerido por el Artículo 49 del citado Decreto 1469 de 2010, así:

1. Conforme al numeral 1 del Artículo 21, se adjunta la copia de los certificados de libertad y tradición cuya fecha de expedición no es superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. Conforme al numeral 3 del Artículo 21, se adjunta la copia del documento de identidad el solicitante.
3. Conforme al numeral 4 del Artículo 21, se adjunta certificación de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio haciendo constar que la señora Lidia Hincapié Agudelo es la albacea testamentaria de la sucesión del Dr. Alfonso Jiménez Roza (q.e.p.d.)
4. Conforme al Artículo 49, se adjunta la certificación emitida por el constructor responsable en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento con

CURADURÍA URBANA
SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
Fiel copia del que
reposa en el expediente

presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, que el porcentaje de avance de las obras de urbanismo al momento de la solicitud es del 59%.

5. Adicionalmente, se adjuntan copias de: Resolución No. 5001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008, Resolución CUSV -08-11-102 del 28 de Noviembre de 2008 (corrección), Resolución No. 5001-1-09-0547 de 2009 (1 de diciembre) y Resolución No. 5001-2-10-0173 de 2010 (Mayo 5); copia de matrícula profesional del ingeniero Fernando Penagos Salinas No. 25202-24391CND y certificación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería donde estipula que dicha matrícula se encuentra vigente.
6. Recibo de consignación a la cuenta 08440653525 de la Curaduría Segunda de Villavicencio en la suma de \$621.296.00 de fecha 29 de abril de 2011.

Como es de su conocimiento, el titular de la Licencia ALFONSO JIMENEZ ROZO (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos, razón por la cual no se culminaron las obras de urbanización en el tiempo de vigencia de la licencia, como tampoco fue adelantado el trámite para la obtención de la Licencia a que se refiere la obligación contenida en los artículos 7 y 14 de la citada Licencia No. 50001-2-07-0276.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es nuestro interés cumplir con todas las obligaciones derivadas de la licencia, es que, a pesar de no haberse aun vencido la prórroga de la Licencia No. 50001-2-07-0276, estamos radicando la solicitud de revalidación con antelación aun cuando no se haya vencido todavía la prórroga, pues como es de su conocimiento, el artículo 49 prevé que ésta se puede solicitar siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención que se brinde a la presente, me suscribo de usted.

Atentamente,



Lidia Hincapié Agudelo
Albacea

c.c. No. 41.401.415 de Bogotá

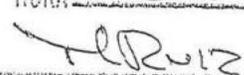
Caja 33 # 47-07 El Comendante
312 - 509 - 7385

anexo: lo anunciado (19 folios)

VILLAVICENCIO

RADICACIÓN N° 50001-2-11-0064

FECHA 02 de Mayo de 2011 HORA 8:18 A.M.

FIRMA 

**CURADURÍA URBANA
SEGUNDA DE VILLAVICENCIO**

Fiel copia del que
reposa en el expediente

CURADURIA URBANA SEGUNDA

VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN N° CUSV-11-06-12 DE 2011
(JUNIO 13)

Por medio de la cual se resuelve sobre un Acta de Observaciones y Correcciones

LA CURADORA URBANA SEGUNDA (E) DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y especialmente las contenidas en la Ley 388 de 1997, el Decreto 01 de 1984, Decreto 4259 de 2007 y Decreto 1469 de 2010,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

- La señora LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO, Albacea con Tenencia y Administración de Bienes de la Sucesión del señor Alfonso Jiménez Roza (Q.E.P.D), a través de abogado, presentó pronunciamiento sobre el Acta de Observaciones y Correcciones CS-AOC-0067-11 del 16 de Mayo de 2011, emitida por Esta Curaduría dentro del Proceso iniciado bajo la Radicación No. 50001-2-11-0064 del 2 de Mayo de 2011, con destino a la REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN otorgada mediante Resolución No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 para el Proyecto Urbanístico denominado DESARROLLO INMOBILIARIO - EL GRAN AIRICO.
- El pronunciamiento mencionado plantea a la Curaduría, en resumen, las siguientes cuestiones:
 - ✓ Que la Resolución No. 50001-2-07-0276 de 2008, concedió Licencia de Urbanización al Proyecto Urbanístico DESARROLLO INMOBILIARIO - EL GRAN AIRICO, por el término de 24 meses, prorrogables por periodo adicional de 12 meses;
 - ✓ Que dentro de la Resolución No. 50001-2-07-0276 (art. 7º), se estableció la obligación de provisión de VIS, en predio trasladado, la cual debía cumplirse dentro del término de vigencia de la Licencia que concede;
 - ✓ Que la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, mediante Resolución No. 50001-2-10-0173 de 5 de mayo de 2010, prorrogó la licencia de Urbanismo otorgada a través de Resolución No. 50001-2-07-0276, por término de 12 meses;
 - ✓ Que el 2 de mayo de 2011 fue solicitada Revalidación de la Licencia de Urbanización otorgada para el proyecto urbanístico denominado DESARROLLO INMOBILIARIO - EL GRAN AIRICO, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 1469 de 2010, de acuerdo con el cual (según el pronunciamiento que se estudia) "... la finalidad del trámite de revalidación de una licencia urbanística está encaminado a mantener la vigencia del acto administrativo de licencia para la culminación de las obras y actuaciones aprobadas en la licencia de urbanismo ..." (subraya la Curaduría), y que su único requisito de aprobación es que las obras de urbanización se encuentren ejecutadas en un 50%.
 - ✓ Que no es de recibo, como se hizo en acta de observaciones CS-AOC-0067-11 de 2011, que se exija el cumplimiento de la obligación VIS o VIP, porque tal obligación "hace parte de las actividades impuestas al urbanizador por la Resolución de urbanismo No. 50001-2-07-0276 del 17 de abril de 2008, la cual deberá cumplir dentro de la vigencia de la misma ..." (subraya la Curaduría), y que a la Curaduría compete solamente labor de verificación, para lo cual debe enmarcarse exclusivamente en el artículo 49 del Decreto 1469 de 2010;
 - ✓ Que no resulta viable que la Curaduría expida Acta de Observaciones en materia de Revalidación de Licencia, porque tal trámite solo se prevé en materia de licencias.

Con base en lo anterior la autora del pronunciamiento bajo examen solicita se expida Revalidación de la Licencia de Urbanización No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1469 de 2010.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición que se acaba de resumir, encuentra la Curaduría que:

- Asiste razón a la Peticionaria al afirmar que, dentro del Proceso Especial de REVALIDACION de Licencia, no es procedente expedir Acta de Observaciones y Correcciones, dado que dicho trámite corresponde al señalado para LICENCIAS al cual, por disposición expresa del Parágrafo 2º, del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010, no están sometidas las solicitudes de revalidación; por tal razón la Curaduría dejará sin efecto el Acta de Observaciones y Correcciones CS-AOC-0067-11 del 16 de Mayo de 2011.

CURADURIA URBANA
SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
Fiel copia del que
reposa en el expediente

- A contrario sensu, carecen de fundamento las afirmaciones de la Peticionaria mediante las que pretende que NO SE EXIJA el cumplimiento de las obligaciones VIS o VIP impuestas al Urbanizador por la Resolución N° 50001-2-07-0276 del 17 de abril de 2008, o que la Curaduría se limite solamente a verificar el cumplimiento del art. 49 del Decreto 1469 de 2.010, sin que pueda intervenir en procura de la garantía del cumplimiento de las obligaciones VIS o VIP, por las siguientes razones:

- ✓ El Artículo 49. del Decreto 1469 de 2.010, dispone:

Tránsito de normas urbanísticas y revalidación de licencias. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, CONCEDE UNA NUEVA LICENCIA con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones ...” (negritas, subrayados y resaltados, son del Despacho)

- ✓ Lee e interpreta mal la Apoderada de la Peticionaria la norma transcrita, cuando afirma que el trámite de REVALIDACIÓN se dirige “a mantener la vigencia del acto administrativo de licencia”, dado que el texto de la norma es claro al disponer que la revalidación opera sobre Licencias que **PERDIERON SU VIGENCIA**, y es aún más explícito en cuanto afirma que en materia de REVALIDACIÓN lo que se otorga es UNA NUEVA LICENCIA para que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en una Licencia **VENCIDA**.
- ✓ En lo que si coinciden la Curaduría y la autora del pronunciamiento que comenta aquí el despacho es en la afirmación de que LA LICENCIA DE REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN otorgada mediante Resolución No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 para el Proyecto Urbanístico denominado DESARROLLO INMOBILIARIO - EL GRAN AIRICO que solicita tiene como finalidad, por disposición de la norma, LA CULMINACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTUACIONES APROBADAS en la licencia de urbanismo concedida mediante Resolución No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008.
- Sentado lo anterior, encuentra la Curaduría que DENTRO DE LAS OBRAS Y ACTUACIONES que en la Resolución 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 (contentiva de la Licencia que se pretende revalidar) fueron APROBADAS, se encuentra lo establecido en el artículo 7 de la citada Resolución, que a la letra dice:

“artículo 7.- Aprobación de provisión de vivienda de interés social prioritaria. Con el proyecto urbanístico, se aprueba la provisión de VIS (VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA) en los términos a que se refiere el numeral 5 del artículo 32 del Acuerdo 021 de 2002 para ser desarrollada en los predios denominados “LOTE 3 A Y LOTE 9 A” ubicados en la Ciudadela LA MARÍA - vía a Catama - Camino Ganadero, con un área total de 45.431,82 m2, de propiedad del señor ALFONSO JIMÉNEZ ROZO, titular del derecho real del dominio de estos predios, como consta en los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-122554 (Lote 3 A) y N° 230-122599 (Lote 9 A), cuyas características y determinación en área y linderos se encuentran consignadas en las escrituras públicas N° 3783 del 31 de Julio de 2002, conforme al Artículo N° 24 de la Resolución N° 006 y la Resolución N° 007 del 7 de Febrero de 2006, del D.A.P.M.

Parágrafo Primero: de conformidad con los efectos de los actos administrativos citados, los predios señalados para la provisión de VIS, QUEDAN AFECTADOS para esa destinación y usos específicos y por lo tanto no podrán ser objeto de licencia para otros efectos urbanísticos.

Parágrafo Segundo. La provisión de VIS en el predio trasladado CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN URBANÍSTICA ORIGINADA EN LA PRESENTE LICENCIA, por cuyo efecto, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA MISMA se deberá presentar y obtener la respectiva licencia urbanística, cumpliendo con las normas aplicables so pena de incumplimiento de la licencia.” (negritas, subrayados y resaltados, son del Despacho).

- Por otra parte, el encabezamiento y el Parágrafo 1 del Artículo 7 del Decreto 4259 de 2007, establecen:

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE EL TRASLADO A OTRO PROYECTO. La obligación de destinar suelo para VIS o VIP se podrá trasladar a cualquier otra zona urbana o de expansión urbana del municipio o distrito, prioritariamente, en aquellos terrenos que hayan sido calificados por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen para este tipo de vivienda, y siempre y cuando ambos predios estén sujetos a tratamiento de desarrollo (...)”

“(...) Parágrafo 1. Para efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo se deberá presentar como requisito para la expedición de la licencia de urbanización ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrito competente, la licencia o licencias de urbanización correspondientes al suelo destinado para VIS o VIP en otros proyectos, cuyo titular sea la misma persona sobre quien recae la obligación de acreditar el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinados a VIS o VIP.”

Para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de que trata el inciso anterior, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente requerirá al interesado para que aporte la licencia o licencias de urbanización correspondientes al suelo destinado para VIS o VIP en otros proyectos dentro del mismo término a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 108 del Decreto 554 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Transcurridos sesenta (60) días después de este requerimiento sin que el solicitante de la licencia acredite el cumplimiento de este requisito, se entenderá desistida la solicitud. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.”

CURADURÍA URBANA
SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
Fiel copia del que
reposa en el expediente

- Resultando claro e indiscutible que en la Resolución 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 se impusieron unas obligaciones referidas a VIS; que la Licencia concedida mediante tal Resolución SE ENCUENTRA VENCIDA y NO SE HA CUMPLIDO la citada obligación, y que se encuentra en trámite solicitud de REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN, encuentra la Curaduría plenamente aplicable lo ordenado por el artículo 7 del Decreto 4259 de 2007, y a ello procederá.

En mérito de lo expuesto, la Curadora Urbana Segunda (E) de Villavicencio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO el Acta de Observaciones y Correcciones CS-AOC-0067-11 del 16 de Mayo de 2011, expedida por Esta Curaduría, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por las mismas razones, REQUERIR a la señora LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO, Albacea con Tenencia y Administración de Bienes de la Sucesión del señor Alfonso Jiménez Roza (Q.E.P.D), solicitante de REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN otorgada mediante Resolución No. 50001-2-07-0276 del 17 de Abril de 2008 para el Proyecto Urbanístico denominado DESARROLLO INMOBILIARIO - EL GRAN AIRICO, para que dentro de un término de SESENTA (60) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de este pronunciamiento, presente la Licencia o Licencias de Urbanización correspondientes para VIS o VIP en los predios denominados "LOTE 3 A Y LOTE 9 A" ubicados en la Ciudadela La María - Vía a Catama- Camino Ganadero, cuyo titular sea la misma persona sobre quien recae la obligación de acreditar los porcentajes de suelo destinados a VIS o VIP.

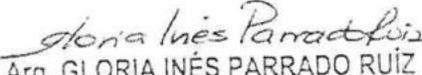
ARTÍCULO TERCERO.- Con base en lo dispuesto en Parágrafo 1º, del Artículo 7 del Decreto 4259 de 2007 continuará suspendido el término para la expedición de la Licencia de Revalidación, hasta tanto se de cumplimiento a la obligación mencionada en el artículo anterior. Adviértase a la Requerida que, con fundamento en la norma que se acaba de citar, si transcurridos el término indicado en el artículo Segundo de esta Resolución, no acredita el cumplimiento del mismo, este Despacho entenderá DESISTIDA la solicitud de Revalidación de la Licencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconócese Personería a la Doctora MÓNICA JOHANA RODRIGUEZ TRUJILLO, en calidad de apoderada de la señora LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO, en los términos y para los fines consignados en el poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición, ante esta Curaduría Urbana, y de apelación, ante el Departamento administrativo de Planeación de Villavicencio, de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito ante esta Curaduría, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la fecha de desfijación del edicto o a la publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de Junio de dos mil once (2011)


Arq. GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ
Curadora Urbana Segunda (E) de Villavicencio

Fecha de Ejecutoria:

**CURADURÍA URBANA
SEGUNDA DE VILLAVICENCIO**
Fiel copia del que
reposa en el expediente



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

Resolución No. 1900
Diciembre 23 de 2011

Asunto: Perturbación a la Posesión
Querellante: ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO Y MARIA
ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA
Querellados: FERNANDO OLAYA LOPEZ

Decide de fondo este Despacho la Querrela Policiva de Amparo a la Posesión siendo las querellantes las señoras ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA y querellado el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, habiéndose agotado el respectivo procedimiento preceptuado para los Procesos Civiles de Policía (Código Nacional de Policía art. 125, 126, 127, 129 y Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta, art. 207 y ss.)

ANTECEDENTES

Mediante escrito de querrela presentado por el abogado Dr. GILBERTO ROMERO RUIZ, en representación de las señoras ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA, ante esta Inspección de Policía en fecha Once (11) de Octubre de Dos Mil Once (2011), se solicita le sea amparada la posesión que ha venido ejerciendo sus prohijadas sobre un predio rural denominado Altagracia, ubicado en inmediaciones de las Veredas de Puente Arimena y El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, y ordenar al señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, cesar los actos perturbatorios consistentes en el ingreso al predio finca Altagracia, utilizando la fuerza, y arbitrariamente, el querrellado (según escrito de querrela, hecho No. Vigésimo séptimo).

Los supuestos fácticos de la querrela están centrados en señalar que las querellantes detenta la posesión y tenencia del inmueble por ser poseedoras del predio denominado finca Altagracia, la cual fue perturbada por el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, quien ingreso sin autorización alguna y por vías de hecho al predio referenciado.

Al escrito de querrela se anexan los siguientes documentos: copia del registro de defunción del señor ALFONSO JIMENEZ (q.e.p.d.), copia de registro civil de nacimiento de la señora MARIA ADELAIDA JIMENEZ, copia partida de bautismo de la señora ROSA MARIA JIMENEZ, copia de las escritura pública No. 3712 de 21/09/1987, Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, copia de las escritura pública No. 5970 de 22/12/2009, Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, copia de las escritura pública No. 34049 de 23/08/2010, Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, copia de las escritura pública No. 4756 de 06/09/2011, Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, Certificados de los folios de matriculas inmobiliarias No. 234-14007, 234-14146, 234-13961, 234-17145, 234-13962, 234-17147, 234-13963, 234-17148, 234-17343, todos de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López-Meta. Copia de documento de liquidación de contrato laboral y prestaciones sociales de los señores ERNESTO ROMERO, LUIS WBISBERTO PEREZ, MARIA FLORALBA BELTRAN Y JOSE RAUL RIVERA. Declaraciones extra juicio rendidas por los Señores ERNESTO ROMERO, LUIS WBISBERTO PEREZ, MARIA FLORALBA BELTRAN Y JOSE RAUL RIVERA, GUSTAVO HERRERA, ALDEMAR ROLDAN y constancias de Pagos.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

2

En fecha Octubre, Veinte (20) de Dos Mil Once (2011), el Inspector de Policía avoca conocimiento de los hechos y fija fecha para diligencia de Inspección Ocular para el día 01 de Noviembre de 2011, notificando sobre esta situación al Señor Personero Municipal, al querellado y al auxiliar de justicia, de acuerdo a lo prescrito el art. 214 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta.

LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR Y LAS PRUEBAS RECAUDADAS

El día dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Once (2011) se realiza la diligencia de inspección ocular en el predio objeto del libelo policivo, con la asistencia del señor Oscar Darío Garzón Urrea, Auxiliar de la Justicia designado como perito para el desarrollo de la misma.

El día y hora señalado comparecieron las partes dentro de proceso, el apoderado de la parte querellante, el señor perito y se presentó el abogado Gilberto Márquez.

Se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada el señor FERNANDO OLAYA, quien en su intervención otorgo poder amplio y suficiente al doctor Gilberto Márquez, para que lo representara y llevara hasta su culminación el presente proceso policivo, poder que fue aceptado por el abogado y el despacho reconoció personería Jurídica, acto seguido, el despacho junto a los comparecientes se desplazan al predio objeto de la diligencia.

Se identifica el predio de la siguiente manera; Se trata de un predio rural ubicado en la vereda el porvenir, jurisdicción de Puerto Gaitán (Meta), según folio 172 de la querrela presentada, que corresponde a copia de certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos del municipio de Puerto López, con un área aproximada de TRES MIL SEICIENTAS DIEZ HECTAREAS, Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3610 Has. 8.178 Mts 2) con los siguientes linderos: NORTE. Con la finca Chenevo; ORIENTE: Con predio denominado CARIMAGUA, y con el caño Cararabo al medio; SUR: Con los predios malabares y Liviney y el río Muco al medio; OCCIDENTE: Con el predio Guaramaco y el caño Chenevo al medio y encierra.

En el uso de la palabra conferido al apoderado de la parte querrelada Dr. GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, solicita las pruebas estimadas pertinentes y conducentes en defensa de los intereses de su pro hijado, que son: contra interrogar a todos y cada uno de los testigos y testimonio presentados por la parte actora, igualmente solicito se oiga en declaración al señor RUSBER OLAYA TORRES, titular de la cedula No. 17.331.222 de Villavicencio, con igual respeto solicito contra interrogar a las DOS personas Actoras que dieron inicio a la presente querrela, en el evento de que el señor Inspector lo crea conveniente solicito declarar el STATU QUO.

El despacho acepta las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte querrelada y las decreta para que en su momento se practiquen e inicia la parte probatoria con los interrogatorios.

DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR ERNESTO ROMERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.302.164 DE Villavicencio.

El despacho le hace conocer la declaración presentada en el escrito de querrela, al testigo y pregunta si se ratifica de la misma o tiene algo que aclarar, modificar, a lo cual manifestó: Que sí.

De acuerdo a la prueba solicitada por el apoderado de la parte querrelada, se da inicio a la práctica del interrogatorio al señor ERNESTO ROMERO, se concede el uso de la palabra al doctor MARQUE, apoderado de la parte querrelada para que inicie su interrogatorio:

PREGUNTADO: *De acuerdo a lo acabado de expresar por usted, se colige que conoce al señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, sírvase manifestar al despacho la razón y tiempo de ese conocimiento: Contestado: conozco al señor FERNANDO OLAYA, aproximadamente desde el año 1986, lo conocí en un taller de mecánica, en el taller servir, de propiedad del señor AURELIO CHAVARRO, en la ciudad de Villavicencio, como es sabido le lleve el carro el cual yo manejaba para un servicio mecánico, allí fui con mi patrón ALFONSO JIMENEZ ROZO, q.e.p.d, desde esa época fuimos amigos con FERNANDO, le presente a mi patrón el cual le agrado en el momento que se lo presente, de ahí para acá hubo hasta la presente anterior muerte de don Alfonso. Hubo una amistad de confianza entre todos los que estamos alrededor de don Alfonso.*

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho si conoce a la señora LIDIA INCAPIER AGUDELO; Razón y tiempo de su conocimiento: CONTESTADO: Distinguí a la señora LIDIA, aproximadamente del año 1973, cuando eran dueños de la finca la ALEVA, después la vi de nuevo en la finca Juan Ambu, propiedad de CARLOS VICENTE MORENO, vivía con su esposo el señor CHARLES MULLENES, después la volví a ver en la finca la Manigua, de propiedad de Carlos Hugo, de ahí don Alfonso Jiménez se hicieron amigos más por intermedio del esposo y le dio trabajo en el fondo Ganadero del Meta, luego no supe más de ella, Se trasladó para E.E.UU, por conocimiento de mi Patrón, Los cuales se comunicaban por teléfono y allí a EE.UU, llevo a pasear al señor FERNANDO OLAYA y pasaban su tiempo haya, luego apareció después del tiempo como la albacea y heredera del señor Jiménez.*



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

3

PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior, sírvase manifestar al despacho si sabe con certeza cuál es la función de un Albacea Testamentario: **Contestado:** Por lo que se es la persona que quedo delegada por el señor Jiménez para eventos de todo su testamento.

PREGUNTADO: En su declaración ante la Notaria Primera de Villavicencio y ante la gravedad de juramento Ud. expreso que el señor FERNANDO OLAYA, el 24 de septiembre de 2011; de manera arbitraria y a la fuerza, rompió la cerca e irrumpió en la finca Alta Gracia, sírvase manifestar al despacho cual fue la cerca de la que Ud., se refiere: **CONTESTADO:** Como administrador del Hato Altagracia, recibí llamado del mayor domo y me manifestó que había llegado el señor FERNANDO OLAYA, que arbitraria mente había entrado quitando los alambres del Broche anterior, pro que ya había otro broche que estaba con candado y el paso por el broche que violo, rompió el broche de la cerca.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si es cierto o no, que el señor FERNANDO OLAYA, es propietario del 25%, de la finca hoy llamada Altagracia: **Contestado:** Don Alfonso Nos reunió a Fernando, Parmenio, Ernesto Romero, como de confianza y lealtad que había en nosotros como trabajadores de dicho señor, quería dividir la finca ALTAGRACIA en cuatro partes, a la cual nos preguntó cómo se debía llamar cada predio que iba dividir, se hicieron la vueltas pertinentes ante el INCORA, luego al INCODER, en diciembre de 2009, nos llevó a la notaria Primera de Villavicencio, para que le devolviéramos los predios que eran de la propiedad de él, bajo escritura, que firmamos los 4 y esto quedo a un solo predio, dejo constancia que el señor no es dueño sino que tiene escritura no más porque en el terreno que está a nombre de él no existe ni corrales, ni topochera, ni casa, ni ganado.

DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR JOSE RAUL RIVERA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.331.851 DE Villavicencio.

El despacho le hace conocer la declaración presentada en el escrito de querrela, al testigo y pregunta si se ratifica de la misma o tiene algo que aclarar, modificar, a lo cual manifestó: Que si

PREGUNTADO: SIRVASE manifestar al despacho, si es de su conocimiento que a partir de la muerte del Doc. ALFONSO JIMENEZ ROZO, en el proceso de sucesión actuó como albacea testamentaria la señora, LIDIA INCAPIER AGUDELO: **CONTESTADO:** La escuche nombrar pero ni la conozco.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, De acuerdo a su declaración rendida en la Notaria Primera de Villavicencio el día 06 de octubre de 2011, cual fue la cerca que rompió el 24 de septiembre del mismo año el señor FERNANDO OLAYA: **CONTESTADO:** El daño el broche que hay a mano izquierda, de la finca, de entrada.

El despacho interroga al señor JOSE RAUL RIVERA, con el objetivo de esclarecer y poder realizar análisis que permita tomar decisión de fondo en su momento pertinente.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, Si tiene algún tipo de relación con las querellantes y explique cual: **CONTESTADO:** Relación laboral, soy trabajador, el encargado de la finca

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si tiene conocimiento de actos posesorios que haya ejercido el señor FERNANDO OLAYA, dentro del predio objeto de la diligencia: **CONTESTADO:** Nada.

DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR LUIS WBISBERTO PEREZ BELISARIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.088.189 DE Tauramena.

El despacho le hace conocer la declaración presentada en el escrito de querrela, al testigo y pregunta si se ratifica de la misma o tiene algo que aclarar, modificar, a lo cual manifestó: Que sí.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, Si conoce a la señora LIDIA INCAPIER AGUDELO, en caso positivo razón y tiempo de ese conocimiento: **CONTESTADO:** NO, no la conozco.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, Si sabe cuáles son las funciones de un albacea testamentario: **CONTESTADO:** No sé.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, en su declaración ante la Notaria Primera de Villavicencio Ud., narra el señor FERNANDO OLAYA de manera arbitraria y a la fuerza, rompió la cerca, sírvase manifestar al despacho cuales fueron los daños ocasionados por este señor.

CONTESTADO: Los broches estaban con candado y el dentro no sé por dónde, pero entro en su carro en la finca, rompió el alambre y entro.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, cuanto tiempo hace que conoce al señor FERNANDO OLAYA LOPEZ: **CONTESTADO:** Hace seis años

PREGUNTADO: de acuerdo a su respuesta anterior, Sírvase manifestar al despacho, la razón de su conocimiento del señor OLAYA: **CONTESTADO:** Lo conocí cuando el doctor ALFONSO JIMENEZ, me contrato para trabajar en el predio la reforma, presentado por el mismo doctor.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

4

El despacho interroga al señor LUIS WBISBERTO PEREZ BELISARIO, con el objetivo de esclarecer y poder realizar análisis que permita tomar decisión de fondo en su momento pertinente.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, Si tiene algún tipo de relación con las querellantes y explique cual: **CONTESTADO:** Relación laboral, desde el momento que el doctor ALFONSO JIMENEZ ROZO, quedaron las señoras querellantes como patronas de nosotros y soy el tractorista de la finca, oficios de la ganadería.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si tiene conocimiento de actos posesorios que haya ejercido el señor FERNANDO OLAYA, dentro del predio objeto de la diligencia: **CONTESTADO:** no tiene nada.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si ha tenido algún tipo de relación contractual con el señor FERNANDO OLAYA, dentro del predio objeto de la diligencia: **CONTESTADO:** ningún tipo de relación.

Dentro de la presente diligencia celebrada en fecha y hora señalada se presentó a la misma el señor ROSWELL OLAYA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.331.222 de Villavicencio, con el objetivo de rendir testimonio de sobre los hechos que adelante narrara, ante el suscrito Inspector de policía, testimonio que realiza de manera libre y espontánea a lo que manifiesta:

Mi nombre e identificación son como quedaron escritos anteriormente, natural de la ciudad de Granada, de 45 años de edad, de estado civil soltero, frente a los hechos ocurridos dentro del predio Altagracia días antes, venía con FERNANDO OLAYA, entramos a las instalaciones de la finca, saludamos normal, distingo al encargado del predio, me quede junto con FERNANDO OLAYA, en un campí, dentro de la finca, alojándonos por 4 días, luego nos fuimos sin ningún problema.

Manifiesta el señor ROSWELL OLAYA TORRES, que no tiene mas que agregar para lo cual el despacho de la Inspección de Policía, tiene como rendido el testimonio presentado.

El despacho de la inspección de policía concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante, para que realice el interrogatorio solicitado y concedido por este despacho en su momento, interrogatorio que absolverá el señor ROSWELL OLAYA TORRES.

PREGUNTADO, Manifieste al despacho si sabe o le consta si el señor FERNANDO OLAYA, realiza algún tipo de explotación económica en el predio Altagracia, en caso afirmativo sírvase manifestar cual y desde cuándo: **CONTESTADO:** NO,

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe o le consta si existe algún tipo de relación laboral entre el señor JOSE RAUL RIVERA GONZALEZ, ERNENSTO ROMERO y LUIS PEREZ y el señor FERNANDO OLAYA: **CONTESTADO:** NO, Hay relación laboral, el no llevo ni a mandar ni nada.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si Ud. tiene algún tipo de parentesco con el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, en caso afirmativo que tipo de Parentesco: **CONTESTADO:** Si, somos primos

Interrogatorio presentado por el despacho:

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el día 24 de septiembre de 2011, Ud. ingreso al predio denominado Altagracia y de ser afirmativo con quien ingreso al mismo: **CONTESTADO:** Si ingrese al predio, junto con el señor FERNANDO OLAYA.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho y de acuerdo a la respuesta anterior, al momento de ingresar al predio Altagracia, se les prohibió o restringió el acceso al mismo: **CONTESTADO:** No, nadie nos restringió.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho, el motivo o razón que tuvieron Ud. junto al señor FERNANDO OLAYA, para ingresar al predio Altagracia: **CONTESTADO:** Porque tiene escritura y aparece como dueño del terreno

El despacho, corre traslado del uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, de acuerdo a la solicitud presentada en la diligencia, por considerar sospechosos el testimonio aportado por la parte querellada, a lo que manifiesta:

Reiterando lo previamente manifestado, ruego a su señoría que de conformidad con el artículo 258 de la ordenanza 507 de 2002 y en concordancia con el artículo 218 del C.P.C, TACHO de sospechoso el testimonio del señor ROSWELL OLAYA TORRES, en atención a la confesión expresa del parentesco existente entre él y el querellado, por tanto solicito que no se considere ni se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte querellante, se corre traslado del uso de la palabra al apoderado de la parte querellado para intervención, a lo que manifiesta:



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

En contrario a lo solicitado por el ilustre colega el Doctor Romero, solicito al despacho se tenga al señor ROSWELL OLAYA TORRES, como testigo de excepción dado que desmiente categóricamente los testimonios aportados en la querrela sobre la violencia ejercida por mi poderdante, testimonio que es avalado por el material fotográfico, que quise aportar a la diligencia y que el despacho me indico lo aportara por escrito. En este material se constata la veracidad de lo acertado por el señor OLAYA, y la no veracidad de los dichos de los testigos aportados.

El despacho advierte a los apoderados de las partes en litigio, que sobre la tacha del testimonio y la solicitud del considerarlo para la decisión por parte del apoderado querellante, el suscrito inspector decidirá lo solicitado en el momento de proferir la resolución de fallo de la presente querrela, se le manifiesta al apoderado de la parte querrellada que el material probatorio en fotografías, no se recepciono en esta diligencia porque al momento en que se le concedió la intervención para que presentara las pruebas que pretendía hacer valer en defensa de su poderdante no la solicito.

El despacho de acuerdo a lo solicitado por la parte querrellada y para mantener el orden y pacífica convivencia entre los intervinientes en el presente proceso declara el STATU QUO, atendiendo a lo preceptuado en el código de Policía y convivencia ciudadana del Meta, advirtiendo a las partes que se abstengan de realizar actos o construir mejoras y perturbaciones en el predio objeto de la diligencia, advirtiendo que la querrela instaurada y admitida por el despacho fue por actos de ingreso que según la parte querellante se realizaron utilizando la fuerza.

INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA SEÑORA MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 21.218.221 DE VILLAVICENCIO (META).

PREGUNTADO: SEGÚN SU MANIFESTACION EXPRESA DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA ANTE LA INSPECCION DE POLICIA DONDE AFIRMA SER POSEDORA DEL PPREDIO ALTAGRACIA MANIFIESTE DESDE QUE FECHA EMPPEZO A POSEER EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO ALTAGRACIA. CONTESTADO: desde que mi hermano se murió porque somos las únicas herederas de él mi hermana y yo y el expresamente nos dijo antes de morir que el único dueño y poseedor de la finca Altagracia era él.

PREGUNTADO: SEGÚN LOS HECHOS PLASMADOS DENTRO DE LA QUERRELLA MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE ACTOS DE SEÑOR O DUEÑO A REALIZADO DESDE QUE EMPPEZO A POSEER EL PREDIO ALTAGRACIA. CONTESTADO: primero llamar los trabajadores de él pagarle todas sus prestaciones y liquidación de los trabajadores y la señora que había en el momento que el murió, segundo hacer nuevo contrato con ellos, tercero pagar todas los salarios las prestaciones que el gobierno obliga mensualmente hoy en día, cuarto mandarles alimentación mensualmente, quinto mandar por todas las motobombas y aparatos que se dañan en la finca, motobombas, tractores y otros que hay en finca, sexto enviar más o menos cada quince días una persona que conduce la camioneta a la finca para estar pendiente d los trabajos que nosotros estamos mandando hacer.

Corre el traslado de la palabra al Doctor Gilberto Márquez apoderado de la parte querrellada para que realice el interrogatorio de parte solicitado y decretado por este Despacho.

PREGUNTADO: DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR SIRVASE PRECISAR AL DESPACHO LA RAZON Y EL TIEMPO DEL CONOCIMIENTO DEL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ. CONTESTADO: no recuerdo el tiempo y la razón porque era el ayudante en todos sus trabajos requeridos.

PREGUNTADO. DE ACUERDO A ESAS RESPUESTAS SIRVASE CONCRETAR AL DESPACHO SI A USTED LE CONSTA QUUE EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ ES PROPIETARIO Y POOR ENDE POSEEDOR DE UNA CUARTA PARTE DE LA FINCA DENOMINADA ALTAGRACIA EN LA CUAL USTED TAMBIEN ES UNA DE LAS PROPIETARIAS. CONTESTADO: no me consta que Fernando Olaya sea propietario de una cuarta parte porque Alfonso varias veces en su enfermedad nos repitió que era el único propietario de la hacienda Altagracia.

PREGUNTADO: SIRVASE A NARRAR AL DESPACHO SI LO SABE, QUIEN FUE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO AL DOCTOR ALFONSO JIMENEZ EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO. CONTESTADO: según dicen porque yo no estaba ahí las personas que estuvieron fue la señora Lidia Hincapie y el señor Fernando Olaya porque yo tenía pasajes para esa noche y no alcance a irme.

INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA SEÑORA ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 21.213.164 DE VILLAVICENCIO (META).

PREGUNTADO: SEGÚN LOS HECHOS PLASMADOS DENTRO DE LA QUERRELLA MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE ACTOS DE SEÑOR O DUEÑO A REALIZADO DESDE QUE EMPPEZO A POSEER EL PREDIO ALTAGRACIA. CONTESTADO: todos los gastos lo que significa nominas mercados gastos del ganado como sal remedios, reparación de motores arreglo de cercas etc.

Corre el traslado de la palabra al Doctor Gilberto Marquez apoderado de la parte querrellada para que realice el interrogatorio de parte solicitado y decretado por este Despacho



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

6

PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI PUEDE USTED PRECISAR EL TIEMPO Y LA RAZON DEL CONOCIMIENTO DEL SEÑOR FERNANDO OLAYA: CONTESTADO: hace algunos años empezó a trabajar en la finca de mi hermano como ayudante de mecánica luego ya hizo otros trabajos todos muy bien remunerados por mi hermano un simple empleado y trabajador.

PREGUNTADO. DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI TIENE COONOCIMIENTO QUEL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ ES PROPIETARIO Y POR ENDE POSEEDOR DE UNA CUARTA PARTE DE LA FINCA DENOMINADA ALTAGRACIA EN LA CUAL USTED TAMBIÉN ES UNA DE LAS PROPIETARIAS. CONTESTADO: ni es propietario ni mucho menos poseedor.

PREGUNTADO: SIRVASE PRECISAR AL DESPACHO QUE PORCENTAJE DE LA FINCA ALTAGRACIA LE CORRESPONDIO A USTED Y A SU HERMANA EN EL PROCESO D SUCESION ELL DOCTOR ALFONSO JIMENEZ. CONTESTADO: nos correspondió la cuarta parte pero somos propietarias de la mitad.

INTERROGATORIO ABSUELTO PARA EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 17.325.822 DE VILLAVICENCIO (META).
.....

PREGUNTADO: MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI CONOCE A LAS SEÑORAS QUERELLANTES DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA QUE TIENE CON ELLAS CONTESTADO: amistad

PREGUNTADO: REFERENTE AL PREDIO ALTAGRACIA MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO QUE DERECHOS CREE TENER SOBRE EL MISMO Y BAJO QUE CALIDAD ACTUA EN CASO CREER TENER ALGUN DERECHO SOBRE EL MISMO CONTESTADO: el derecho que tengo es de dueño amo y señor del predio y el creo tener es exactamente el mismo dueño amo y señor

PREGUNTADO: FRENTE AL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA A REALIZADO ACTOS DE POSESION SOBRE EL MISMO Y DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA QUE ACTOS DE POSESION HA EJERCIDO. CONTESTADO: si señor si he ejercido actos de posesión desde el año 1985 estoy bajando a la finca Altagracia participando en todos y cada uno de los proyectos que en su gran mayoría están plasmados de manera física haciendo parte integral de la hacienda, entre esos implementación de pastos artificiales drenajes de sabana recuperación e implementación de cercas nuevas....., de igual manera si es pertinente tengo los nombres de todos y cada una de las personas que contrate e intervinieron en las diferentes obras que existen en la hacienda Altagracia, olvidaba también que dentro de las obras que se hicieron esta la obra del puente que comunica la hacienda Altagracia con Carimagua que es el puente del caño Cararabo, quiero resaltar que muchas de estas obras se hicieron con el apoyo y la disposición del señor Ernesto Romero persona que puede dar constancia de lo que estoy exponiendo.

PREGUNTADO: DE ACUERDO A LAS RESPUESTAS ANTERIORES TUVO ALGUN TIPO DE RELACION COMERCIAL O CONTRACTUAL EN LA REALIZACION DE LOS ACTOS POSESORIOS EN LA FINCA DENOMINADA ALTAGRACIA CON EL SEÑOR ALFONSO JIMENEZ CONTESTADO: contratista y asesor y amigo.

PREGUNTADO: DE ACUERDO A LAS RESPUESTAS ANTERIORES EN LO REFERENTE A LOS ACTOS POSESORIOS MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO DESDE QUE FECHA EMPEZO A EJERCERLOS. CONTESTADO: desde el año 1985 para la época el encargado de la hacienda era el señor Efraín Sierra.

PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI ESTA EXPLOTANDO EN LA ACTUALIDAD EL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA. CONTESTADO: si señor el predio en este momento cuenta con la infraestructura para la explotación de la ganadería.

PREGUNTADO: MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI DENTRO DEL PPREDIO DENOMINADO HACIENDA ALTAGRACIA Y EN LA EXPLOTACION ECONOMICA QUE USTED MANIFIESTA EJERCER ESTA UTILIZANDO PERSONAL PARA LA LABOR QUE MENCIONA. CONTESTADO: no señor el personal que estaba bajo mi mando fue liquidado por las señoras herederas del señor Alfonso Jiménez y nuevamente contratado por las mismas señoras herederas donde aclaro que actuaron desconociendo mi condición de propietario y poseedor del predio Altagracia, usando como cortina de humo o elemento de distracción la liquidación de la sucesión testada e intestada del doctor Alfonso Jiménez roso la cual contaba en su momento con una figura jurídica llamada albacea con tenencia y administración de bienes llamada lidia Hincapié Agudelo persona a la cual ruego a este despacho si es posible y si se me permite la notifiquen como parte complementaria y elemento de veracidad y transparencia de este proceso.

Se le concede el uso de la palabra al Doctor GILBERTO ROMERO apoderado de la parte querellante para que inicie el interrogatorio al señor FERNANDO OLAYA, prueba solicitada dentro del cuerpo de la querrela quien manifiesta:



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI ENTRE LAS FECHAS, 20 DE JULIO DE 2010 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011, UD, HA EJERCIDO ACTIVIDADES GANADERAS EN EL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTELE AL DESPACHO CUANTOS SEMOVIENTES ESTAN EN EL INMUEBLE Y SON DE SU PROPIEDAD.

CONTESTADO: No, ya que mis actividades ganaderas siempre y reafirmo siempre fueron de la mano con el doctor ALFONSO JIMENEZ ROZO, que como ud, lo acaba de decir falleció el día 20 de julio del año 2010, y mi respeto para con el proceso de liquidación de la sucesión, no me permitió ejecutar acciones que podían ser en su momento negativa, de igual manera destaco que las señoras herederas de común acuerdo con el señor HERNESTO ROMERO, se tomaron atributos que iban en contra de un proceso de liquidación de sucesión,

PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES ATRÁS, AL DIA 20 DE JULIO DE 2010, UD TUVO SEMOVIENTES DE SU PROPIEDAD EN EL PREDIO ALTAGRACIA, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTE LA FECHA EN QUE FUERON TRASLADADO DE LA HACIENDA

CONTESTADO: No, señor, los semovientes, que estuvieron en esa época en la hacienda ALTAGRACIA, eran todos de propiedad del doctor ALFONSO JIMENEZ, excepto un número de reses del cual no estoy seguro si son 170 o 117 reses, las cuales se adquirieron a través de un contrato al aumento, con el doctor JOSE ELIAS GOMEZ, reces que estuve en proceso de negociación, pero que por alguna razón se desvió y no se concretó.

PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI ENTRE EL DIA 20 DE JULIO DE 2010 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011, UD HA TENIDO CULTIVOS TEMPORALES O CEMENTERAS EN LA HACIENDA ALTAGRACIA, EN CASO AFIRMATIVO QUE TIPO DE CULTIVOS, DESDE CUANDO Y QUIEN SE ENCARGA DE LAS LABORES AGRARIAS

CONTESTADO: No señor, por la sencilla razón que los cultivos de cementera la topochera la platanera, la yuquera, y casi que el maíz, son cultivos que siempre han existido en la finca Altagracia, entre otras cosas aclaro, que mediante de la mayordomía del señor Alvaro Tapia, trayendo semilla de las costas del río Meta, logramos a partir del año 2001, implementar el cultivo de plátano arton.

PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI ENTRE EL DIA 20 DE JULIO DE 2010 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011, UD ENTRE LOS SEÑORES ERNESTO ROMERO, JOSE RAUL GONZALEZ Y LUIS WDISBERTO PEREZ, EXISTE ALGUN CONTRATO LABORAL O DE RELACION DE SUBORDINACION O DEPENDENCIA, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTE SI UD SE ENCARGA DE CANCELAR LOS SALARIOS O JORNALES.

CONTESTADO: No señor, los señores antes mencionados pertenecieron a la planta de empleados del doctor ALFONSO JIMENEZ, por lo cual es una obligación de todos los costos u honorarios o compromisos laborales que demande la ley cancelarlo a la sucesión, hasta su liquidación.

PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI ENTRE EL DIA 20 DE JULIO DE 2010 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011, UD HA CANCELADO O ASUMIDO ALGUN TIPO DE PAGO PARA EL MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO EL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA:

CONTESTADO: No señor, en primer lugar mantenimiento y sostenimiento del predio como tal no existe, lo puede confirmar la visita del señor perito, reitero que la obligaciones todas y cada una que en su momento tuviese las personas vinculadas con el señor Doctor ALFONSO JIMENEZ, las debe asumir la sucesión, de igual manera resalto que se han incurrido en manejos desconociendo mi figura de comunero.

PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI ENTRE EL DIA 20 DE JULIO DE 2010 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011, HA REALIZADO DE CONSTRUCCION O MEJORA, EN CASO AFIRMATIVO SIRVASE MANIFESTAR EN QUE SITIO DE LA FINCA.

CONTESTADO: No señor. Las mejoras u obras implantadas en la finca Altagracia las mencione inicialmente.....

El despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada para que inicie su interrogatorio a su poderdante, quien manifiesta;

PREGUNTADO: PARA DILUSIDAR UNA POSIBLE CONTRACCION ENTRE UNA RESPUESTA DADA AL DESPACHO Y SUS INMEDIATAMENTE ANTERIORES RESPUESTAS, SIRVASE ACLARAR AL DESPACHO SI UD ERA EMPLEADO DEL DOCTOR ALFONSO JIMENEZ O POR EL CONTRARIO ERA PROPIETARIO, COMUNERO O SOCIO.

Me permito objetar la pregunta, para lo cual el despacho no la concede, por considerar pertinente y necesaria en la aclaración de los hechos objetos de la presente querrela.

CONTESTADO: Fui socio y soy comunero,

PREGUNTADO: SIRVASE NARRAR AL DESPACHO HISTORICAMENTE COMO ADQUIRIO LA PROPIEDAD Y POSESION DEL PREDIO CARUPANA Y QUE PASO CON EL MISMO

CONTESTADO: El predio Carupana, es una adjudicación de baldíos que hizo en su momento el Incora la cual fue reforzada por una resolución emitida por el INCODER, esta adjudicación de baldíos fue aprobada y patrocinada por el doctor ALFONSO JIMENEZ, después de esa adjudicación y para darle mayor soporte a su actuación el doctor ALFONSO JIMENEZ, me convoca para hacer un englobe quedando Carupana como un solo predio, la estructura de englobe de los diferentes incluyendo Carupana se corrió en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, y registrada en la



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

8

oficina de instrumentos públicos de puerto López, de tal manera el predio carupana empieza hacer parte integral de la hacienda Altagracia. Este proceso se inició en el año 2001, y el englobe creo que fue en año 2009. El predio carupana se adquirió de manera pacífica y tranquila por mi parte.

PREGUNTADO: SIRVASE NARRAR AL DESPACHO COMO ERA LA FINCA HOY DENOMINADA ALTAGRACIA EN EL MOMENTO DE SU COMPRA Y QUE LABORES DE POSEEDOR Y DUEÑO EJERCIO UD, DESDE ESA EPOCA HASTA EL DIA DE HOY:

CONTESTADO: La finca en su época era sabanas naturales, igual manera mi labor como poseedor estuvo orientada a concretar la gran mayoría por no decir todas las obras y mejoras de las cuales en estos momentos goza el predio hacienda Altagracia, aclaro que el promotor y padrino de la gran mayoría de labores fue el doctor ALFONSO JIMENEZ, igualmente el señor Ernesto Romero, participo de manera coactiva en muchas de las labores que se ejecutaron en su momento.

PREGUNTADO: SIRVASE NARRAR AL DESPACHO QUIEN FUE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO AL DOCTOR ALFONSO JIMENEZ EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.

CONTESTADO: El quebranto de la salud del señor ALFONSO JIMENEZ, se inicia en el mes de agosto de 2009, desde ese momento y hasta los últimos días aun el día de su fallecimiento estuve dedicado de manera total en todo lo concerniente a tratamientos y visitas médicas siendo su fallecimiento en EE.UU, resalto que hasta el día 20 de Julio tuve el manejo total de todos y cada uno de sus intereses, excepto en el momento en que se iniciaron los viajes al exterior, momento en el cual tomamos la decisión de otorgarle un poder general firmado por el doctor ALFONSO JIMENEZ, al señor JORGE SARMIENTO DIAZ,

DICTAMEN PERICIAL RENDIDO

Del experticio pericial emitido por el auxiliar de la justicia Oscar Darío Garzón Urrea, se toman las siguientes apreciaciones:

SE SERVIRÁ MANIFESTAR EL SEÑOR PERITO, SI EN EL PREDIO OBJETO DE INSPECCIÓN OCULAR, OBSERVÓ ACTOS DE POSESIÓN Y SEÑORÍO, TALES COMO SEMENTERAS, CONSTRUCCIONES, CERCADOS, CRIAS DE GANADO, ETC. DETERMINANDO LA ANTIGÜEDAD Y PERSONA(S) RESPONSABLE(S) DE LA (S) MISMA(S).

Rta: Las mejoras presentadas y realizadas por los querellantes en cabeza del señor ALFONSO JIMENEZ ROZO, (q.e.p.d.) los terrenos del predio en Litis se constituyen así:

Casa de vivienda principal construida en pared de bloque prensado, tres (3) habitaciones (con puerta y ventanas cada una en madera y el piso en cemento rústico), sala – comedor, dos (2) hall con guindaderos, un (1) cuarto para sanitario y regadera enchapado a media pared y con piso en baldosa, el restante del piso de la vivienda es en tablón de ladrillo con concreto, seis (6) columnas, parales, vigas enmadera, techo termo acústico y cerchas metálicas lo que trata las habitaciones, sala-comedor y el sanitario, en los hall de los guindaderos el techo es en zinc aluminio y las cerchas en madera. esta edificación tiene una aproximación de construida de dos (2) años.

Otra vivienda muy cerca de la anteriormente mencionada donde se alojan el encargado del predio así como los demás empleados que también laboran ahí, esta construcción es de bloque prensado y consta de cinco (5) habitaciones con puerta y ventana cada una en madera, comedor, corredor amplio, nueve (9) columnas en bloque prensado con concreto, cocina con fogón para leña, mesones en concreto para almacenar el mercado, losa y ollas, lavaplatos metálico y estufa a gas en el mesón, el techo en tejas de eternit, las cerchas y parales en madera y el piso en concreto terminado con mineral. El sanitario si sitúa fuera de esta vivienda, con la regadera aparte y separado con pared de bloque, contiguo al tanque lavadero en concreto, techado con láminas de zinc y pisos en cemento rústico muy antiguo en mal estado. Esta segunda vivienda fue construida hace aproximadamente cuarenta (40) años pero se ha venido remodelando, por lo cual se encuentra en muy buen estado de conservación y la última remodelación fue efectuada hace más o menos tres años. Esta vivienda contiene televisión satelital y el predio contiene corriente de energía de planta solar, igualmente dos (2) tanques elevados para depósitos de agua para uso en las viviendas.

Existe una caballeriza techada en moriche, con parales y cerchas en madera y el piso en tierra natural, también aquí se almacena los nutrientes para el ganado del predio denominado ALTAGRACIA, esta caballeriza tiene aproximadamente veinticinco (25) años de construida y remodelada cada vez que se requiere por el tiempo.

Se encontró un corral en malla de aproximadamente cien (100M2) metros cuadrados y dentro de él se halló una cochera con corral en tablones de madera, de cinco (5) secciones y con dos cerdos dentro del corral pero en secciones diferentes, este corral ocupa aproximadamente la mitad de una caseta, la otra mitad es ocupada como gallinero. Esto techado en tejas de eternit, cerchas, parales y columnas en madera y el piso en cemento rústico lo que es el corral de los cerdos y lo del gallinero en piso de tierra natural y con desgastes por el uso y con una vetustez de aproximados treinta (30) años con remodelaciones.

Se halló un melaceadero o comedero para los equinos, una quesera con sus componentes completos en una caseta con el techo en lámina de zinc, cerchas y parales en madera, el piso en tierra natural y bancas en madera.

Se pudo evidenciar que existen árboles con una antigüedad de aproximadamente sesenta (60) años entre los observados mangos, algarrobos y ceibos. Adicional árboles frutales tales como mangos, naranjos (tangelo y valencia), coco, guayabos, uva brasitera, limones (castilla, Taití y mandarino), guanábanos, madroño, plátano (artón y topocho), mamoncillo, caña de azúcar, yuca, maíz, marañones, entre otros.

A excepción del plátano y la yuca esto anteriormente enunciado se encuentra en un área de aproximadamente quince (15000 M2) mil metros cuadrados, la yuca se encuentra en una área aproximada a los doce mil (12500 M2) metros cuadrados y en



9

República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

diferentes edades, de una parte de alrededor de un (1) año y la parte más nueva de cerca de los seis (6) meses y el plátano una área cercana los quince mil (15000 M2) metros cuadrados y sembrado hace aproximadamente diez años, en los cuales se ha explotado cada vez que florece y madura los racimos.

La caña de azúcar encontrada es en una área no muy lejana a quinientos (500 M2) metros cuadrados. Se halló un área de cien (100M) metros aproximadamente con mani forrajero, plantas medicinales y jardín en los alrededores de las viviendas.

Se encontraron aves de corral, como gallos, gallinas y pollos, patos machos y hembras e igualmente polluelos.

Se halló un corral en cercos de madera para trabajar dos mil (2.000) cabezas de semovientes vacunos, distribuido en seis (6) secciones, adicional con brete, bañadera con pozo de inmersión, acosadero, embudo, embarcadero y tanque bebedero e igualmente dos (2) pequeños corrales dentro del grande, techados utilizados para encerrar los terneros de las vacas que se les extrae la leche.

Dentro del predio existen aproximadamente mil trescientos (1.300) semovientes vacunos de cría de raza cebú comercial, igualmente veinticuatro (24) semovientes equinos para la revisión y traslados del ganado.

El predio denominado ALTAGRACIA consta de treinta y un (31) potreros, divididos algunos en cerca de alambre de púas y postes de madera y la mayor cantidad con cerca eléctrica, esta cerca eléctrica mide en su totalidad setenta (70 Km) kilómetros en su totalidad aproximadamente según versiones de los testigos que la realizaron y conocen el predio y construida hace alrededor de tres (3) años, a estos potreros contienen tanques plásticos y entrada de agua por tubería de pvc con flotadores para evitar el desperdicio del vital líquido con que se alimentan los semovientes. También se pudo apreciar saleros para que los animales consuman los nutrientes, estos saleros se encontraron algunos en buen estado y que solo se encuentra el vestigio que allí existieron y los cambian para que los semovientes no sufran por la humedad en los terrenos.

También existe un montículo en un diámetro aproximado de doscientos (200M) metros y creado con relleno de la región para crear este montículo se utilizaron aproximadamente cinco mil (5.000M3) metros cúbicos, en lo más alto existe un pozo profundo donde se extrae agua para llenar un tanque plástico de cinco mil (5.000lt) litros para sostener un acueducto dentro del predio en cuestión, la tubería utilizada es tubos de pvc en una longitud aproximada a treinta y cinco (35Km) lineales y se encuentra enterrada en un setenta (70%) por ciento de la finca esto realizado hace aproximadamente tres (3) años. Para la extracción del agua del pozo profundo se utiliza una motobomba diesel de marca GENERATOR y referencia 437-DE16EA3 la cual llena el tanque donde empieza a regar el agua por la tubería del acueducto por gravedad. La motobomba se halla en una caseta con techo de láminas de zinc y los parales y cerchas en madera y el montículo con estas especificaciones se encuentra encerrado en cerca de alambre de púas de tres cuerdas y postes de madera.

Se encontraron bebederos naturales y excavados en áreas aproximadas a cien (100M2) metros cuadrados cada uno y uno construido en concreto con un diámetro de veinticinco (25M) metros.

En los terrenos del predio del litigio se encontraron diversidad de pastos tales como: brizanta, Toledo, marandú, llanero y húmedicola, así como guaratora y sabana nativa de la región. Los pastos se encuentran en diferentes áreas del predio o en los diferentes potreros en una aproximación a ochocientos (800Ha) hectáreas según personas que realizaron estos cultivos y que asistieron a la Diligencia de Inspección Ocular y con una vetustez de treinta y dos (32) años y con sostenimiento permanente.

En el lindero NORTE se halló un cercado construido con postes en concreto y de madera y con cuatro (4) cuerdas de alambre de púa en una longitud aproximada a cuatro (4Km) Kilómetros y mantenida por los propietarios de cada uno de los predios, es decir dos (2Km) Kilómetros reparados por los propietarios de la Finca ALTAGRACIA y el restante por los propietarios de la Finca CHENEVO.

En la entrada del predio se encontró una puerta metálica totalmente nueva con medidas de cuatro (4) metros de ancha por uno y medio (1.5M) metros de alta y que a su vez reemplaza un broche que existió al lado de esta nueva entrada.

Se encontró dentro del predio pasos de tractor llamados rondas los cuales cuidan los cercados, los pastajes y lo demás, de los candelazos que suelen pasar en los llanos orientales de Colombia.

También se ubicaron dos (2) tractores con zorra y equipos para el trabajo de la tierra, canecas para almacenamiento de combustible de los motores utilizados dentro del predio, así mismo se halló una planta eléctrica, dos plantas para energía solar y un armario con droga y vitaminas para los semovientes.

Cabe anotar que la parte querellada en el predio ALTAGRACIA no mostró ninguna clase de mejoras para demostrar posesión dentro del terreno.

MANIFESTARÁ EL SEÑOR PERITO EN SU INFORME, SI ADEMÁS DE MEJORAS, PUDO OBSERVAR ACTOS DE PERTURBACIÓN EN EL PREDIO INSPECCIONADO, EN CASO CIERTO, DESCRIBIENDO EL(OS) MISMO(S), ANTIGÜEDAD Y PERSONA(S) RESPONSABLE(S) DE SU EJECUCIÓN.

Rta: En el predio ALTAGRACIA no se encontró ninguna clase de vestigio de violencia, solo en la entrada se habló de un acto realizado por el señor querellado FERNANDO OLAYA LÓPEZ donde según versiones de los testigos y de las personas existentes en el predio el señor OLAYA LOPEZ, para poder ingresar optó por la destrucción del broche de la entrada principal y el por eso de la puerta metálica nueva con candado para evitar su ingreso pero la verdad en el día de la Diligencia de Inspección Ocular no se observó ninguna clase de acto perturbatorio porque si lo hubo ya lo habían reparado los actores de la parte querellante.

LAS DEMÁS CONDUCENTES Y PERTINENTES QUE A JUICIO DEL AUXILIAR ESTIME QUE COADYUDEN Y DEN LUCES AL DESPACHO PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO EN EL PRESENTE ASUNTO.

Rta: El predio en cuestión, es la unión de cuatro (4) predios como lo demuestran los documentos aportados al Litis y que se realizó un englobe de estos cuatro (4) predios, cabe anotar que no existe una cerca que divida o alindere los terrenos englobados, existen los potreros pero no se identifica cual es cada uno de estos predios, siempre se ha trabajado unificado los trabajos sin tener en cuenta linderos, es prácticamente un solo predio, no existe vestigio alguno donde exista una base para confirmar que esto haya sido dividido en las partes que aducen los documentos aportados al litigio.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

10

En el recorrido inspeccionando el predio ALTAGRACIA objeto de la Inspección Ocular se habló de unos puentes pero que no se mencionó la creación e igual nunca revelaron si estos puentes se encuentran dentro del predio visitado por esto no se realizó una declaración detallada de las características de los nombrados puentes porque en repetidas ocasiones les solicité a las partes que presentaran cualquier clase de obra, edificación, sembrados, semovientes o cualquier acto que demuestre posesión para enunciarlo en el dictamen pericial.

CUESTIONARIO APODERADO PARTE QUERELLANTE DR GILBERTO ROMERO RUIZ

IDENTIFICAR EL PREDIO OBJETO DE INSPECCIÓN OCULAR POR SU SITUACIÓN Y LINDEROS.

Rta: El predio objeto del Litis en la presente diligencia está situado de la cabecera municipal de Puerto Gaitán (Meta), por la vía que conduce a Puerto Carreño o al Departamento del Vichada y en una distancia de aproximadamente noventa y tres (93 Km) kilómetros, (tomada esta medida en el vehículo que nos transportó al lugar de la Diligencia de Inspección Ocular), girando por la margen derecha de esta vía se adentra una distancia aproximada de doce (12 Km) kilómetros por una pequeña y poco demarcada trocha, atravesando potreros de otros predios encontramos el sitio objeto de este litigio.

El predio denominado ALTAGRACIA según documentos aportados al proceso de la referencia consta de TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ HECTÁREAS CON OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3610 HAS CON 8178M2), se encuentra alinderado según plano y documentos aportados a la Querrela como también personas conocedoras de la región de la siguiente manera: Por el ORIENTE, con el predio denominado CARIMAGUA, con el caño CARARABO al medio; por el OCCIDENTE, con el predio GUARAMACO, con el Caño CHENEVO al medio; por el NORTE, con terrenos del predio CHENEVO; por el SUR, con terrenos de los predios MALAVARES Y LIVINEY, con el RIO MUCO al medio de estos dos inmuebles; y encierra.

CORROBORAR SI EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL PREDIO INSPECCIONADO Y EL INMUEBLE OBJETO DE LA QUERRELLA DE AMPARO A LA POSESIÓN.

Rta: El predio en cuestión, es la unión de cuatro (4) predios como lo demuestran los documentos aportados al Litis y que se realizó un englobe de estos cuatro (4) predios, cabe anotar que no existe una cerca que divida o alindere los terrenos englobados, existen los potreros pero no se identifica cual es cada uno de estos predios, siempre se ha trabajado unificado los trabajos sin tener en cuenta linderos, es prácticamente un solo predio.

SEÑALAR SI AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ, EJERCIA ALGUN TIPO DE EXPLOTACION ECONOMICA (GANADERA, PECUARIA, MADERABLE O DE OTRO TIPO), SOBRE EL PREDIO INSPECCIONADO, EN CASO AFIRMATIVO, QUE TIPO DE ACTIVIDAD Y DESDE CUANDO.

Rta: Se pudo confirmar por parte del mismo señor querrellado OLAYA LOPEZ no tener ninguna clase de mejora implantada en el predio inspeccionado y objeto del Litis e igualmente afirmó que las mejoras pertenecían al predio como tal sin nombrar persona alguna sino que ya tiene tiempo de haberse realizado.

DESCRIBIR, MEDIANTE QUE ACTIVIDAD ECONOMICA SE EXPLOTA EL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA, EN CASO DE EXISTIR EXPLOTACION ECONOMICA, QUIENES SON LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE.

Rta: El predio denominado ALTAGRACIA tiene explotación económica enfocada a la ganadería ya que el predio cuenta con potreros divididos en su mayoría con cercas eléctricas, igual cuenta con acueducto propio comunicando uno a uno cada potero para los estanques, así mismo cuenta con pastos y la materia prima que son aproximadamente mil trescientos (1.300) semovientes vacunos de cría de raza cebú comercial, igualmente veinticuatro (24) semovientes equinos para la revisión y traslados del ganado, esta explotación la realizan los actuales moradores del predio y en este proceso son los querellantes.

CUESTIONARIO APODERADO PARTE QUERELLADA DR GILBERTO MARQUEZ QUINTERO

SE SERVIRA INFORMAR SI PUDO CONSTATAR QUE EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ EL DIA 23 O 24 DE SEPTIEMBRE OGAÑO, ROMPIÓ LOS ALAMBRES QUE SELLABAN EL BROCHE DE ANTIGUO INGRESO A LA FINCA.

Rta: En la entrada se habló de un acto realizado por el señor querrellado FERNANDO OLAYA LÓPEZ donde según versiones de los testigos y de las personas existentes en el predio el señor OLAYA LOPEZ, para poder ingresar optó por la destrucción del broche de la entrada principal y el por eso de la puerta metálica nueva con candado para evitar su ingreso pero el día de la Inspección ocular ya este percance estaba reparado por los ocupantes del terreno en Litis.

SE SERVIRÁ INFORMAR SI PUDO CONSTATAR, EN LOS DOCUMENTOS EXISTENTES, QUE ESA PROPIEDAD ESTUVO EN PROCESO DE SUCESIÓN HASTA EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Rta: Se pudo confirmaren algunos documentos que el predio denominado ALTAGRACIA estuvo en proceso de sucesión hasta la fecha seis (6) de septiembre del 2011 como se demuestra en la escritura número 4756 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO en folio inicial número ochenta y cuatro (84).

DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR; SE SERVIRÁ INFORMAR SI LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN ESTUVO EN MANOS DE UNA ALBACEA TESTAMENTARIO O POR EL CONTRARIO EN PERSONA DE LOS QUERELLANTES.

Rta: Se pudo confirmar que el predio ALTAGRACIA sí estuvo en manos de una albacea testamentario, porque esto se puede observar en el folio 89 (al respaldo) en el testamento del señor ALFONSO JIMENEZ ROZO, (q.e.p.d.) que fue quien designó a la señora LIDIA HINCAPIÉ AGUDELO quién actuó como albacea en el proceso de sucesión del señor propietario hasta el



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

momento de su muerte donde escogió y estableció así en el testamento para que esta persona ejerciera el derecho de administrador de la sucesión.

DE ACUERDO A SUS CONOCIMIENTOS Y PRÁCTICA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA ¿SABE QUE DURANTE UNA SUCESIÓN QUIEN TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE PROPIEDAD DEL DE CUYUS ES LA PERSONA QUE ACTÚA COMO ALBACEA?

Rta: Durante una sucesión la persona que actúa como albacea es la que tiene la administración del predio pero al ser nombrada por el testador o por un juez tiene la obligación de estar reportando los movimientos que se realicen dentro del predio y debe protestar el cargo y para su adecuado desempeño otorgar una caución, presentar el testamento con oportunidad, asegurar los bienes de la herencia, tanto en lo que se refiere a la contratación de seguros como su guarda y custodia, administrar los bienes, rendir cuenta de la administración de éstos, debe realizar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos, defensa en juicio y fuera de él, tanto de la herencia como de la validez del testamento, en resumen, las obligaciones del albacea se originan como consecuencia de la administración, distribución y disposición de los bienes hereditarios; en suma, el albacea es figura indispensable dentro de una asociación, ya que se va a encargar de administrar los bienes de una herencia.

SE SERVIRÁ INFORMAR A LA JUSTICIA EN QUÉ CARÁCTER FIGURA EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LÓPEZ.

Rta: El señor FERNANDO OLAYA LOPEZ figura como LEGATARIO en la Sucesión de ALFONSO JIMENEZ ROZO, según folio ochenta y ocho (88) en el testamento realizado por el testador donde lo favorece.

DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS EXISTENTES; PUEDE SEÑALAR LA ÉPOCA EN QUE LAS QUERELLANTES LLEGAN A LA FINCA MOTIVO DE LA QUERRELLA.

Rta: Las señoras querellantes regresaron a continuar las labores dentro del predio ALTAGRACIA después del día 6 de septiembre del año actual día que finalizó el proceso de sucesión del predio en cuestión y que se encontraba en administración de la persona que actuaba como albacea.

SE SERVIRÁ EL SEÑOR PERITO EXPRESAR POR ESCRITO SI CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE POTREROS CON PASTOS MEJORADOS (SU ANTIGÜEDAD) SI ENCONTRÓ EL PUENTE EN EL CAÑO "CARARABO" EN LÍMITES CON "CARIMAGUA" (IGUAL SU ANTIGÜEDAD) SI ENCONTRÓ RED DE ACUEDUCTO PARA TODA LA FINCA (POTREROS Y CASAS) SU ANTIGÜEDAD. AL IGUAL QUE EL POZO PROFUNDO.

Rta: Las mejoras encontradas se encuentran relacionadas en el ítem (2), del cuestionario emanado por el despacho, así como su vetustez, lo único que no se encuentra relacionado es el puente sobre el caño Cararabo, ya que insistí a las partes en que me mostraran todo lo construido dentro del predio y en el recorrido no allegamos al mencionado puente por tanto no allego ilustraciones ni tampoco características. Lo mismo con el puente sobre el lindero del Hato Guaramaco.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver de fondo el presente asunto es conveniente conocer la norma aplicable a este tipo de actuaciones policivas, pues cuando el ejercicio del derecho de propiedad, posesión o tenencia es perturbado, entra a operar la función, actividad y medios policivos del Estado, mediante querrela, para impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles o en perjuicio del ejercicio de los derechos de servidumbres, y en caso de comprobarse dichas vías de hecho o perturbaciones, ordenar que se restablezca la situación anterior y adoptar las medidas para preservarla.

Dicha acción policial está regulada por el Código Nacional de Policía en sus artículos 2 y 125, que establecen:

"Artículo 2º. A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación

Artículo 125. La policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

12

haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

De otra parte el ya mencionado artículo 2º del Código Nacional de Policía señala que a la policía le compete la conservación del orden público interno que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.

Por lo que fácil es concluir que las normas policivas pretenden en primer lugar la educación ciudadana y en segundo lugar la prevención de comportamientos que alteren el orden público

Asi mismo de las normas citadas anteriormente podemos decir que en particular el proceso de amparo a la posesión pretende evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y restablecer y preservar la situación que existía en el momento que se produjo la perturbación.

Al referirse a este proceso la Corte Constitucional mediante Sentencia T-109 marzo 19 de 1992. Sala Tercera de Revisión, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ha dicho:

"En materia del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, el conflicto se traba entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina y niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su acción. Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado, por su parte, es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada

En efecto, el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales"¹¹. (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior se pueden extraer sus características principales:

- Es una acción provisional. No pretende suplir los procedimientos judiciales sino mantener las condiciones existentes hasta tanto se tramiten aquellos. Por esta misma razón no se controvierte aquí el derecho de dominio.
- Busca impedir las vías de hecho. Esto es, evitar que a una acción violenta o injusta se responda de la misma manera, haciéndose justicia por la propia mano, para tratar de garantizar el mantenimiento de la paz.
- Protege al poseedor y al tenedor.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

13

Como primera medida se debe contemplar que la acción policiva fue iniciada dentro del término legal contemplado para el caso en especial, así lo estipula la normatividad vigente para esta clase de procesos policivos; Ordenanza 507 de 2002, artículo 208 el cual reza: "Art. 208..... b) En 30 días en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural o urbano, de amparo a la posesión o la mera tenencia, de amparo a las servidumbres,.... Este término se cuenta a partir del primer acto de usurpación, o desde aquel en que cesó la violencia o clandestinidad, si se tratare de usurpación o clandestinidad".

De la narración de los hechos, la petición y las pruebas aportadas con la presentación de la querrela, junto a la intervención de la parte querrelada y de conformidad con el dictamen pericial expedido por el auxiliar de la justicia designado para el presente proceso, el cual fue notificado a las partes, concediendo un término prudencial para solicitar la respectiva aclaración. El despacho de la inspección de Policía relacionando el material probatorio aportado por las partes realiza estudio minucioso del mismo considerando lo siguiente:

Es claro para este despacho que en la fecha contemplada en la querrela en el hecho No. Vigésimo séptimo y de acuerdo a las declaraciones aportadas por la parte querellante y por la declaración bajo la gravedad de Juramento que realizó el testigo de la parte querrelada el día de la diligencia de inspección ocular, que si hubo un ingreso al predio denominado Altagracia por el señor FERNANDO OLAYA, en cuanto a que el mencionado ingreso se realizó de manera clandestina y a la fuerza, interés y motivo de la presente querrela, el despacho precisa que el solo ingreso y alojamiento (ocupación) dentro del mismo predio sin existir previo permiso o autorización por los poseedores del mismo, con el argumento de ser propietario o poseedor de la finca Altagracia, es un acto perturbatorio a la posesión. Ahora lo que se debate en el presente proceso es determinar que parte tiene y ejerce la posesión del inmueble y de esta manera establecer si existió o no actos perturbatorios a la posesión.

Según las pruebas documentales aportadas por la parte querellante, se aprecia que las partes referenciadas en el presente proceso tienen derechos de propiedad sobre el inmueble finca Altagracia, pero de acuerdo al ordenamiento jurídico que nos ocupa y por la naturaleza de los procesos policivos este despacho se limita a la defensa de los derechos de posesión material y tenencia que tienen y ejercen las personas, sin discutir ni tener en cuenta los derechos de propiedad y dominio que las partes dentro del proceso ostenten.

Para el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas documentales anexadas con el escrito de querrela, se exhibe el testamento suscrito por el señor ALFONSO JIMENEZ ROZO, (q.e.p.d, folio 88), además se aprecia que en una de sus disposiciones testamentarias (folio 89) la cual reza; "Séptima: Albacea: Nombro como Albacea con **tenencia y administración de mis bienes** a la señora LIDIA HINCAPIE AGUDELO, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.401.415 expedida en Bogotá D.C. El Albacea por su ejercicio tendrá una remuneración..." Según esta disposición testamentaria el albacea sería la persona quien hasta su momento tubo bajo tenencia y administración los bienes del señor ALFONSO JIMENEZ ROZO, incluyendo la finca Altagracia.

Se encuentra en el material probatorio anexado a la querrela policiva desde el folio 297 al 316, escrito de terminación del contrato de trabajo y el pago de la liquidación de las prestaciones sociales con su respectiva indemnización a todos y a cada uno de las personas que laboraban en la finca Altagracia, pagos realizados por el



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

14

Doctor Gilberto Romero Ruiz, en nombre y representación de las señoras ROSA MARIA JIMENEZ y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, querellantes dentro del presente proceso policivo. Abonado a lo anterior en los folios del 19 al 29 del expediente policivo, se encuentran las declaraciones extraprocesales rendidas de manera libre y espontánea por todos y cada uno de los empleados de la finca Altagracia, manifestando que: "... Conocen de vista y trato a las señoras ROSA MARIA JIMENEZ y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, que después de la muerte del señor ALFONSO JIMENEZ ROZO, ellas (las querellantes) son quienes se encargaron del pago de la liquidación del contrato de trabajo suscrito con el señor ALFONSO JIMENEZ, que desde la fecha de la muerte del señor JIMENEZ (q.e.p.d), las señoras ROSA MARIA JIMENEZ y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, son las que se encargaron de contratar directamente al personal y que manifiestan que aun trabajan para las señoras en el predio Altagracia. Manifiestan que desde la Muerte del señor Jiménez las señoras ROSA MARIA JIMENEZ y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, son quienes ejercen la posesión quieta y pacífica del predio denominado Altagracia y que además son quienes explotan económicamente el mismo con labores de ganadería. Manifiestan que desde la fecha de la muerte del señor JIMENES, las señoras ROSA MARIA JIMENEZ y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, son quienes proveen los dineros para los gastos ordinarios y extraordinarios para el sostenimiento de la finca Altagracia, así como los gastos de la remesa..."

Dentro de la diligencia de inspección ocular del presente proceso celebrada el día 18 de noviembre de 2011, en el interrogatorio realizado por el apoderado judicial de la parte querellada a los testigos de las querellantes (todos empleados de la finca Altagracia), se destaca lo siguiente: se les pregunto a todos si Conocían a la señora LIDIA HINCAPIE AGUDELO, a lo que la mayoría contestaron que NO, otros respondieron que la habían escudo nombrar. Pregunto el apoderado de la parte querellada si sabían que era y cuáles eran las funciones de un albacea, a lo que la mayoría contesto que NO.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se puede determinar que si bien es un hecho cierto que dentro de una de las disposiciones testamentarias suscritas por señor ALFONSO JIMENEZ (q.e.p.d), se Nombró un albacea con tenencia y administración de los bienes del señor Jiménez, para el caso en especial la Finca Altagracia, el Albacea desde la día en que empezó su labor y hasta la fecha, en el presente proceso no se ha demostrado ni determinado sus funciones dentro del predio, por el contrario las personas que laboran en el predio Altagracia nunca la reconocieron como administradora del mismo, donde solo reconocen como poseedoras y administradoras del inmueble las querellantes referenciadas en este proceso, apreciación que se evidencia en los anexos aportados al expediente.

De acuerdo a todo el material probatorio analizado en el presente proceso, es claro que en vida el señor Alfonso Jiménez (q.e.p.d), fue la persona que ejerció las labores de señor y dueño del predio denominado Finca Altagracia.

En el interrogatorio de parte absuelto por el señor FERNANDO OLAYA, dentro de la continuación de la diligencia de inspección ocular, el apoderando de la parte querellante en su intervención y la mayoría de su preguntas se relacionaron con: "si dentro la fecha de fallecimiento del señor ALFONSO JIMENEZ, 20 de Julio de 2010 hasta el día 24 de septiembre de 2011, el señor FERNANDO OLAYA, ha realizado contratos de trabajo o existe relación de subordinación con algún empleado del predio Altagracia. Si dentro de la misma fecha ha ejercido actividades de ganadería, si ha



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

15

tenido semovientes de su propiedad, si ha tenido cultivos temporales o sementeras, si ha realizado algún tipo de extracción de madera, si ha realizado algún tipo de pago para sostenimiento del predio, se ha realizado algún tipo de construcción o mejoras. Todas las anteriores preguntas sobre el predio Altagracia y dentro de la fecha de fallecimiento de señor ALFONSO JIMENEZ, 20 de julio de 2010 hasta el día 24 de septiembre de 2011, día en que según las querellantes se presentaron los actos perturbatorios. Cuestionario el cual el señor FERNANDO OLAYA, en todas contesto QUE NO.

Dentro del cuestionario que se le realizó por el despacho y por cada uno de los apoderados de las partes dentro del presente proceso, al señor perito, y en cuanto nos interesa en el respectivo proceso se destaca las preguntas y consecuencial respuesta de las mejoras que tienen cada una de las partes, a lo cual de manera breve se responde que todas las mejoras y construcciones que se evidenciaron en la inspección ocular pertenecen a la parte querellante, en cuanto a los actos perturbatorios que según escrito de querella realizó el señor FERNANDO OLAYA, el señor perito manifiesta que existe en la puerta de acceso una construcción reciente que consiste en una puerta, pero que no se evidencia ninguna clase de daño ni acto que presente indicios de fuerza o violencia.

En merito de todo lo anteriormente observado y expuesto de manera diáfana, se indica que la posesión quieta, pacífica y publica sobre el predio denominado Altagracia, pese a las adversidades presentadas, se percibe que recaen en cabeza de las señoras ROSA MARIA JIMENEZ y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, y observado los actos de perturbación a cargo del querellado el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, sobre el terreno en Litis, este despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder el amparo de policía por perturbación a la posesión solicitado por las querellantes las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ordena al señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, que en el termino de cinco (05) días calendario luego de haber sido notificado de la presente decisión, retiren todos los elementos constitutivos de perturbación, realizados dentro del predio denominado ALTAGRACIA, terreno en posesión de las querellantes ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, el contenido del presente numeral se extiende a la abstención del ingreso al mismo predio.

ARTICULO TERCERO: Se conminará en Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el Artículo 219 de la Ordenanza 507 de 2002.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en los términos establecidos en el Artículo 221 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana para el Departamental del Meta.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

16

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, verifíquese el cumplimiento de lo aquí ordenado al señor querellado y procédase luego al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ABDUL PEREZ CORTES
Inspector de Policía

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL META

Villavicencio, Meta **102 MAY 2012**

Querellantes: **ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ**
Querellado: **FERNANDO OLAYA LOPEZ**
Proceso: **AMPARO A LA POSESION**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Consejo Departamental de Justicia del Meta, a resolver sobre la viabilidad jurídica de la Interposición y Sustentación del recurso Ordinario de **APELACION**, dentro de la querrela policiva por Amparo a la Posesión Instaurada por las señoras: **ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ**, interpuesto por el apoderado del querellado, el doctor **GILBERTO MARQUEZ QUINTERO**, contra la decisión de la resolución No. 1900, proferida el 23 de Diciembre de 2011, por medio de la cual el señor Inspector de Policía del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, resuelve Conceder el Amparo de Policía por Perturbación a la Posesión a las señoras **ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ**, el cual ejerce sobre el predio objeto de la litis referente al área denominado **ALTAGRACIA**, del Municipio de Puerto Gaitán, el cual ha sido objeto de perturbación por parte del señor querellado **FERNANDO OLAYA LOPEZ**.

(1) ANTECEDENTES

Mediante escrito de querrela policiva de amparo a la Posesión presentada el día 11 de octubre de 2011, al despacho de la inspección de policía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, incoada por el doctor **GILBERTO ROMERO RUIZ**, apoderado de la parte querellante las señoras **ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ**, coloca en conocimiento que el señor querellado **FERNANDO OLAYA LOPEZ**, se encuentra perturbando la posesión que tienen y ejercen las prohijadas las cuales obran en su calidad de hermanas legítimas del desaparecido **ALFONSO JIMENEZ ROZO**, (q,e,p,d) sobre el predio denominado **ALTAGRACIA**, en inmediaciones de las veredas **PUNTE ARIMENA** y el **PORVENIR**, jurisdicción del hoy Municipio de Puerto Gaitán, Meta,

El señor **ALFONSO JIMENEZ ROZO**, (q,e,p,d), en el año de 1958, por medio de documento público privado adquiere del señor **TORCUATO RODRIGUEZ**, el derecho de posesión y mejoras, sobre un lote de terreno con una cabida superficial de (4.546.8.000has) cuatro mil quinientos cuarenta y seis hectáreas, con ocho mil metros, aproximadamente, en ejercicio de sus derechos como dueño y señor de la posesión pública.

Por medio de la escritura de protocolización número 3712, de septiembre 21 de 1987, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, vende los derechos de posesión y mejores al señor **EMILIO AMEZQUITA FLOREZ**, sobre mil ochenta hectáreas, con ocho mil ciento cincuenta y cinco metros, (1.080Has mas 8.155mts), que hacen parte de la finca, quedándole un remanente aproximado de tres mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, con nueve mil ochocientos cuarenta y cinco Metros (3.465Has más 9845mts),

Para la década del año 2.000, el señor ALFONSO JIMENEZ ROZO, da inicio a los tramites de titulación de su predio denominado ALTAGRACIA, pero dada la extensión del predio y que por esa circunstancia no le podían titular si no una parte de su heredad, ante este tropiezo decide concertadamente con sus empleados y amigos de entera confianza señores ERNESTO ROMERO, PARMENIO MALDONADO PAREDES Y FERNANDO OLAYA LOPEZ, que prestaran su nombre y simularan absolutamente los hechos y actos constitutivos de ocupación y explotación agraria, para que con fundamento en ello, el INCORA, profiriera resolución administrativa de adjudicación de terrenos baldíos, obteniendo el señor ALFONSO JIMENEZ la titulación de todo el inmueble.

Según escritura No.5970 de la Notaria Primera de Villavicencio de diciembre 22 de 2009, naturaleza del acto englobe, quienes participaron y los cuales son propietarios de los siguientes inmuebles: predio de propiedad de ERNESTO ROMERO, denominado EL RINCON, ubicado en la vereda el PORVENIR municipio de Puerto Gaitán, con una extensión de (899 has más 7.380 mts) OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, CON SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA METROS, por adjudicación que le hiciera el INCODER, mediante resolución No 248 del 25 de septiembre de 2008 con un englobe de 24.88%, el predio de propiedad de ALFONSO JIMENEZ ROZO, denominado ALTAGRACIA, ubicado en la vereda PUENTE ARIMENA, municipio de Puerto Gaitán, con una extensión de (899. has) OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, por adjudicación que le hiciera el INCODER, mediante resolución No 249 del 25 de septiembre de 2008 con un en globe de 24.88%, el predio de propiedad de PARMENIO MALDONADO PAREDES, denominado la CUCHARA ubicado en la vereda PORVENIR, municipio de Puerto Gaitán, con una extensión de (904. has) NOVECIENTOS CUATRO HECTAREAS, por adjudicación que le hiciera el INCODER, mediante resolución No 250 del 25 de septiembre de 2008, con un englobe de 25.12%,el predio de propiedad de FERNANDO OLAYA LOPEZ denominado la CARUPANA ubicado en la vereda PORVENIR, municipio de Puerto Gaitán, con una extensión de (908has mas 798 mts) NOVECIENTOS OCHO HECTAREAS, SETECIENTOS NOVENTAA Y OCHO METROS, por adjudicación que le hiciera el INCODER, mediante resolución No 251 del 25 de septiembre de 2008 con un englobe de 25.12%.

Según escritura No. 4049 de la Notaria Primera de Villavicencio, de agosto 23 de 2010, otorgada por el señor ERNESTO ROMERO, venta a favor de MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA Y OTRO, naturaleza jurídica del acto compraventa, transfiere a titulo de venta material y efectiva a las COMPRADORAS, quienes adquieren de aquel el 24.88% del derecho de dominio y posesión de un lote de terreno rural denominado ALTAGRACIA, ubicado en la vereda el Pinal, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, según escritura No.4756 de la Notaria Primera de Villavicencio, septiembre 6 de 2009, fue otorgado al doctor GILBERTO ROMERO RUIZ Y OTRO, personas que intervinieron en calidad de apoderado de las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, en la sucesión mixta testamentaria intestada del causante ALFONSO JIMENEZ ROZO. según en la escritura publica en el numeral PARTIDA DECIMA NOVENA: indica el 24.88% del derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado ALTAGRACIA, ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, según la escritura publica número 5970 de diciembre 22 de 2009, lo adquirió el causante en común y Pro indiviso con los señores ERNESTO ROMERO, PARMENIO MALDONADO PAREDES Y FERNANDO OLAYA LOPEZ, mediante el englobe de los terrenos propios denominados EL RINCON, ALTAGRACIA, LA CUCHARA Y CARUPANA.

En Octubre 20 de 2011, reconocen personería jurídica al doctor GILBERTO ROMERO RUIZ, como apoderado judicial de la parte querellante, también Admite la querrela instaurada por dicho apoderado, y señalan el 1 de noviembre de 2011, como la diligencia de inspección ocular al predio, con su debido perito y notifican el contenido de este auto al querrellado y al señor personero para que asistan a la diligencia policiva.

El día 28 de octubre de 2011, al despacho de la señora inspectora de policía Municipal, se allego escrito de notificación personal presentado por el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, querrellado del proceso policivo, solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el día 1 de noviembre de 2011, en virtud del memorial radicado se fija nueva fecha para el día 18 de noviembre de 2011.

El día 18 de noviembre de 2011, se realiza la diligencia de inspección ocular del predio, donde se reunieron en el despacho el apoderado de la parte querellante, el doctor GILBERTO ROMERO RUIZ, También el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, querrellado dentro del proceso con su apoderado el doctor GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, el señor OSCAR DARIO GARZON URREA, auxiliar de justicia como perito, el despacho entra a identificar el predio luego de realizar la verificación del mismo y lo declara legalmente reconocido y plenamente identificado, el despacho procede a escuchar los testimonios presentados por la parte actora y se decreta el interrogatorio de parte del señor querrellado, debido a la avanzada tarde se suspendió la diligencia y se fijo fecha para el día 5 de diciembre de 2011, firmaron los que en ella intervinieron y quedaron notificados por estado..

El día 5 de diciembre de 2011, comparecieron la parte querellante y su debido apoderado, También el querrellado y su apoderado de la parte del querrellado, a fin de continuar con la diligencia, pero el señor Inspector de policía no se encontraba por razón de estar llevando una diligencia imprevista en la zona rural, de común acuerdo entre las partes fijan como nueva fecha para el día 14 de diciembre de 2011, se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en toda sus partes.

EL día 14 de diciembre de 2011, se continua con la diligencia de inspección ocular dentro del proceso referenciado, el cual se reunieron el apoderado de la parte querrellado y el señor querrellado, el apoderado de la parte querellante, y las señoras querellantes, debiendo continuar con la practica de pruebas con los testimonios de las señoras querellantes y el querrellado, una vez culminados dichos interrogatorios, el despacho de la inspección de policía, procede a realizar el cuestionario al auxiliar de justicia, como perito, con el objetivo de que sirva como base para esclarecer los hechos de la presente querrela, se le da un termino máximo de 5 días para absolverlo, se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

LO RESUELTO POR EL A-QUO

Mediante resolución No 1900 de diciembre 23 de 2011, toma la decisión de fondo el inspector de policía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, de la querrela de policía de Amparo a la posesión siendo las querellantes las señoras

ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, contra el señor querellado FERNANDO OLAYA LOPEZ, habiéndose agotado el respectivo procedimiento preceptuado para los procesos civiles de policía, según escrito de querrela presentado por el abogado Doctor GILBERTO ROMERO Ruiz, en representación de las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, sobre el predio rural denominado Altagracia, ubicado en inmediaciones de las veredas de puente Arimena y el Porvenir jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, las personas que laboran en el predio, reconocen como poseedoras y administradoras del inmueble las querellantes referenciadas en este proceso, son las que proveen los dineros para los gastos ordinarios y extraordinarios para el sostenimiento de la finca Altagracia, así como los gastos de remesa, de acuerdo a todo el material probatorio analizado en el presente proceso es claro que en vida el señor ALFONSO JIMENEZ (q,e,p,d), fue la persona que ejerció las labores de señor y dueño del predio denominado Altagracia, dentro del cuestionario que se realizó por el despacho y por cada uno de los apoderados, sobre las mejoras que tiene cada una de las partes, a lo cual de manera breve se responde que todas las mejoras y construcciones que se evidenciaron en la inspección ocular pertenecen a la parte querellante, en merito de todo lo anterior **Resuelve:** **Primero:** conceder el Amparo de policía por perturbación a la posesión solicitado por las querellantes las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, contra el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito de radicado en la inspección Municipal del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el día 5 de enero de 2012, el señor apoderado de la parte querellada, el doctor GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, estando dentro del termino legal sustento el RECURSO DE APELACION, contra la resolución No 1900 de diciembre 23 de 2011, solicitando que se revoque dicha resolución, y se niegue el Amparo Policivo solicitado y concedido y en su defecto se conmine a las querellantes a suspender todo acto de perturbación de la posesión y propiedad del señor FERNANDO OLAYA LOPEZ.

El día 10 de enero de 2012, al despacho del señor Inspector de policía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, se allega escrito de Apelación, contra la resolución No 1900 de 23 de diciembre de 2011, presentado por el señor apoderado de la parte querellada Dr. Gilberto Márquez Quintero, el cual se le otorga el debido recurso en el efecto suspensivo, por haberse presentado dentro del termino legal.

El día 2 de abril de 2012, el señor apoderado de la parte querellante, Dr GILBERTO ROMERO RUIZ, por medio de un escrito se permite replicar el recurso de alzada propuesto por la parte querellada, y es radicado en la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, dentro de la querrela policiva de Amparo a la posesión proferida por las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, contra FERNANDO OLAYA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Al Consejo Departamental de Justicia, es competente conocer, tramitar y resolver el recurso de alzada en la virtud que le atribuye el artículo 179 de la Ordenanza 507 de noviembre 30 de 2007

La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal. La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.

PERTURBACION DE LA POSESION O LA TENENCIA-Acciones para su protección

Son estas las posibles vías de protección frente a eventos de perturbación de la posesión o la tenencia: : (i.) Las acciones judiciales destinadas a la restitución de inmuebles indebidamente ocupados, en materia urbana, cuyo procedimiento fue regulado por el Código de Procedimiento Civil. Los artículos 972 a 1007 del Código Civil integran el conjunto normativo relativo a las acciones posesorias, las cuales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, siempre que se haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para la materialización de estas acciones el Código de Procedimiento Civil consagró dos clases de procesos: a.) el abreviado para recuperar y conservar la posesión de un inmueble regulado por el artículo 408 numeral 2 y 416; b.) el proceso verbal sumario para los restantes eventos según el artículo 435, numerales 6 y 7. (ii.) Las acciones judiciales agrarias destinadas al lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, reguladas primero por la Ley 200 de 1936 y, posteriormente, por el Decreto Legislativo 2303 de 1989, proferido en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 30 de 1987, que mediante su artículo 98 reiteró la competencia de los jueces agrarios para resolver los procesos judiciales de lanzamiento por ocupación de hecho. A estas normas especiales, también

expresamente el Código de Procedimiento Civil mediante el artículo 425 reformado por el Decreto 2282 de 1989. (iii.) Las acciones policivas señaladas por el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía para evitar la perturbación de la posesión y la tenencia, complementadas con los procedimientos señalados en los Códigos de Policía Departamentales, expedidos con fundamento en la competencia otorgada en ese momento por el artículo 187 de la Constitución Nacional de 1886 a las Asambleas Departamentales y, a partir de la Constitución de 1991, a través de las facultades otorgadas a estas corporaciones por el artículo 300 numeral 8 y, el procedimiento especial regulado por el Decreto 747 de 1992 que deberá aplicarse de preferencia y de manera armónica con los procedimientos departamentales en materia de predios rurales. (iv.) La acción policiva de la Ley 9 de 1989 que en su artículo 69 consagró el lanzamiento por ocupación de hecho de oficio por los Alcaldes municipales o por conducto de la Personería Municipal, cuando el propietario o su tenedor no inicien la acción a que se refiere el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, en los supuestos: a.) en que se verifique la ocupación de asentamientos ilegales o que se estén llevando a cabo o que se verifique que se efectuarán y estos b.) atente o puedan significar riesgo para la comunidad, cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad. En tales eventos las autoridades de policía pueden ordenar la demolición de bienes construidos sin autorización de autoridad competente, así como la ejecución de obras de conservación o restauración, cuyo costo es cargado al propietario, en donde la principal diferencia con la acción policiva prevista en el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970 es que esta puede iniciarse de oficio y sin necesidad de querrela por estar de por medio el interés público.

En el caso particular del Amparo a la posesión demandada, el poder de policía se concreta en defensa del derecho a la propiedad y sus derechos conexos a la posesión y la tenencia, en punto a protegerlos de perturbaciones individuales y colectivas de manera provisional y hasta tanto la titularidad de los derechos reales en controversia sean definidos por la autoridad judicial competente.

En términos generales, la función de policía, envuelve una naturaleza meramente administrativa. El ordenamiento jurídico ha radicado en cabeza de las autoridades administrativas, la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público. Sin duda, las actuaciones emprendidas por la administración en ejercicio de este poder constituyen verdaderos actos administrativos, sometidos a control jurisdiccional por parte del Contencioso Administrativo. En efecto, si la Administración en ejercicio de la función de policía que le fue conferida, va en contravía del orden legal, o infringe perjuicios a particulares, dichas actuaciones podrán ser atacadas ante la jurisdicción competente. Ello, porque la regla general, en materia de policía, es que las determinaciones adoptadas son de carácter administrativo.

En su debido interrogatorio del señor **FERNANDO OLAYA LOPEZ**, sé le pregunto, si dentro la fecha de fallecimiento del señor **ALFONSO JIMENEZ**, del día 20 de julio de 2010 hasta el día 24 de septiembre de 2011, había realizado contratos de trabajo o existe relación de subordinación con algún empleado del predio Altagracia, si dentro de la misma fecha había ejercido actividades de ganadería, si tenía semovientes de su propiedad, si ha tenido cultivos temporales o sementeras, si ha realizado algún tipo de extracción de madera, si ha realizado algún tipo de pago para sostenimiento del predio, si ha realizado algún tipo de construcción o mejoras, Cuestionario el cual el señor **FERNANDO OLAYA**, en todas contesto que **No**.

En el informe que realizó el señor perito en la inspección ocular del predio en cuestión, nos aclara diciendo que la hacienda Altagracia, es la unión de cuatro predios, el cual se realizó un englobe de estos predios; también cabe anotar que no existe una cerca que divida o alindere los terrenos englobados, existen los potreros pero no se identifica cual es cada uno de estos predios, siempre lo han trabajado sin tener en cuenta linderos, es prácticamente un solo predio. Se pudo confirmar que el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, no tiene ninguna clase de mejora implantada en el predio inspeccionado y objeto de litis.

Según las prueba documentales aportadas por la parte querellante, se aprecia que las partes referenciadas en el proceso tienen derecho de propiedad sobre el inmueble hacienda Altagracia, pero de acuerdo al ordenamiento jurídico que nos ocupa y por naturaleza de los procesos policivos, esta oficina se limita a la defensa de los derechos de posesión material y tenencia que tienen y ejercen las personas, sin discutir ni tener en cuenta los derechos de propiedad y dominio que las partes dentro del proceso ostenten.

De acuerdo a todo el material probatorio analizado en el presente proceso, es claro que en vida el señor ALFONSO JIMENEZ (q.e.p.d), fue la persona que ejerció las labores de administrador, de señor y dueño del predio denominado hacienda Altagracia, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

El trámite policivo se origina en la convicción que las actoras tienen de poseer un mejor derecho de posesión o de propiedad sobre un predio que adquirió por transacción privada, para lo cual aportó copias del registro de defunción del señor ALFONSO JIMENEZ, (q,e,p,d), dueño y señor del predio, copia del registro civil de nacimiento de las señoras MARIA ADELAIDA JIMENEZ y ROSA MARIA JIMENEZ, copia de las escrituras publicas -curiosamente avalados en Notaría- que dan cuenta de una transferencia de dominio del predio, al menos aparente, en su favor. Pero, por otro lado, obran en el expediente, pruebas que indicarían que sobre ese mismo predio, existen títulos jurídicos plenos, en cabeza de otras personas. La dilucidación de ese debate no compromete derechos de posesión o dominio, sino derechos de rango legal, susceptibles de protección por otras vías judiciales.

DECISION:

En merito de lo expuesto llega a concluir que la posesión quieta, pacífica y publica sobre el predio denominado ALTAGRACIA en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, a pesar de los inconvenientes u obstáculos, se logra el esclarecimiento, el cual conduce a **CONFIRMAR** que recaen en cabeza de las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, contra los actos de perturbación del señor FERNANDO OLAYA LOPEZ. Sobre el terreno en litis.

Deja claro esta providencia que, el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para definir la titularidad del derecho sobre dicho predio.

RESUELVE

PRIMERO- Confirmar la decisión proferida por el Inspector Municipal de Policía del Municipio de Puerto Gaitán – Meta. Instaurada por las señoras ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ, contra FERNANDO OLAYA LOPEZ.

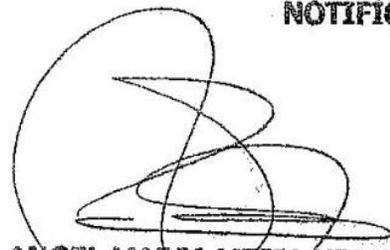
SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente actuación a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán – Meta .

TERCERO: Comisionar el Inspector Municipal de Policía del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, para la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria si lo estiman conveniente

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGEL MARIA MEJIA HERNANDEZ



FERNANDO REYES GARZON

CONTINUACION DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DECRETADA DENTRO DE LA QUERRELLA POLICIVA DE AMPARO A LA POSESION DE ROSA MARIA JIMENEZ Y OTRO CONTRA FERNANDO OLAYA LOEZ

En Puerto Gaitán, Departamento del Meta, a los Catorce (14) días del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), se continua con la diligencia de inspección ocular dentro del proceso referenciado celebrada el día 18 de Noviembre del presente año, siendo las 2:20 de la tarde, en el despacho de la Inspección Municipal de Policía, nos reunimos: los doctores GILBERTO MARQUEZ, apoderado de la parte querellada, el señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, el doctor GILBERTO ROMERO RUIZ, apoderado de la parte querellante y las señoras ROSSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMÉNEZ, todos mayores de edad, identificados civil y profesionalmente según corresponda al pie de sus respectivas firmas.

Acto seguido el suscrito Inspector de Policía en asocio de su secretario y demás personas presentes en el despacho, procede a continuar la diligencia de inspección ocular.

Continuando con la práctica de pruebas previa su decreto el despacho realizara el interrogatorio de parte, solicitado por los apoderados de las partes dentro del proceso en referencia.

INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA SEÑORA MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 21.218.221 DE VILLAVICENCIO (META).

De conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito inspector de policía procede a interrogar en sus generales de ley al absolvente señor MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA, a quien se le realiza las advertencias de rigor, informándole que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento, que de igual manera debe remitirse a la verdad y nada mas que la verdad en sus intervenciones, se le hace saber las consecuencias legales sobre el jurar en falso y el fraude procesal, en los que puede incurrir al referir hechos alejados de toda realidad. Frente a sus generales de ley manifestó: mi nombre e identificación son como quedo anteriormente escrito, natural de Villavicencio (Meta), de 66 años de edad, estado civil Casada, de profesión u oficio Ganadera, grado de escolaridad Universitaria, residente en Villavicencio (Meta).

1. **PREGUNTADO: SEGÚN SU MANIFESTACION EXPRESA DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA ANTE LA INSPECCION DE POLICIA DONDE AFIRMA SER POSEDORA DEL PPREDIO ALTAGRACIA MANIFIESTE DESDE QUE FECHA EMPPEZO A POSEER EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO ALTAGRACIA.**
CONTESTADO: DESDE QUE MI HERMANO SE MURIO POR QUE SOMOS LAS UNICAS

- HEREDERAS DE EL MI HERMANA Y YO Y EL EXPRESAMENTE NOS DIJO ANTES DE MORIR QUE EL UNICO DUEÑO Y POSEEDOR DE LA FINCA ALTAGRACIA ERA EL.
2. **PREGUNTADO: SEGÚN LOS HECHOS PLASMADOS DENTRO DE LA QUERELLA MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE ACTOS DE SEÑOR O DUEÑO A REALIZADO DESDE QUE EMPEZO A POSEER EL PREDIO ALTAGRACIA. CONTESTADO:** PRIMERO LLAMAR LOS TRABAJADORES DE EL PAGARLE TODAS SUS PRESTACIONES IY LIQUIDACION DE LOS TRABAJADORES Y LA SEÑORA QUE HABIA EN EL MOMENTO QUE EL MURIO, SEGUNDO HACER NUEVO CONTRATO CON ELLOS, TERCERO PAGAR TODAS LOS SALARIÓS LAS PRESTACIONES QUE EL GOBIERNO OBLIGA MENSUALMENTE HOY EN DIA, CUARTO MANDARLES ALIMENTACION MENSUALMENTE, QUINTO MANDAR POR TODAS LAS MOTOBOMBAS Y APARATOS QUE SE DAÑAN EN LA FINCA, MOTOBOMBAS, TRACTORES Y OTROS QUE HAY EN FINCA, SEXTO ENVIAR MAS O MENOS CADA QUINCE DIAS UNA PERSONA QUE CONDUCE LA CAMIONETA A LA FINCA PARA ESTAR PENDIENTE D LOS TRABAJOS QUE NOSOTROS ESTAMOS MANDANDO HACER.
 3. **PREGUNTADO: DE4 ACUERDO A LOS HECHOS PLASMADOS DENTRO DE LA QUERELLA. MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI ADEMAS DE LA SEÑORA ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO RECONOCE A OTRA PERSONA COMO POSEEDOR DEL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA. CONTESTADO:** YO NO RECONOZCO A NADIE MAS DE MI HERMANA Y YO QUIENES SOMOS SUS DOS UNICAS HEREDERAS.
 4. **PREGUNTADO: SEGÚN LOS HECHOS NARRADOS DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA A ESTE DESPACHO MANIFIESTE QUIEN Y QUE ACTOS DE PERTURBACION A LA POSESION DEL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA SE REALIZARON. CONTESTADO:** NOS AVISARON DE LA FINCA POR MEDIO DEL CONDUCTOR QUE EL SEÑOR FERNANDO OLAYA HABIA ROTO LOS ALAMBRES CON LOS CUALES SE HABIA SELLADO LA PUERTA DE ENTRADA Y ESTABA DENTRO DE LA FINCA CON OTRA PERSONA.
 5. **PREGUNTADO: MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI CONOCIA AL SEÑOR FERNANDO OLAYA PREVIO A LOS ACTOS DE PERTURBACION QUE MANIFIESTA Y DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA QUE RELACION A TENIDO CON EL SEÑOR. CONTESTADO:** POR VARIOS AÑOS LO CONOCI COMO SU AYUDANTE EN TODAS LAS NECESIDADES QUE MI HERMANO LO REQUERIA.
6. **EL DESPACHO NO TIENE MAS PREGUNTAS**

Corre el traslado de la palabra al Doctor Gilberto Marquez apoderado de la parte querellada para que realice el interrogatorio de parte solicitado y decretado por este Despacho.

1. **PREGUNTADO: DE ACUERDO A SU RESPUESTA ANTERIOR SIRVASE PRECISAR AL DESPACHO LA RAZON Y EL TIEMPO DEL CONOCIMIENTO DEL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ. CONTESTADO:** NO RECUERDO EL TIEMPO Y LA RAZON POR QUE ERA EL AYUDANTE EN TODOS SUS TRABAJOS REQUERIDOS.
2. **PREGUNTADO. DE ACUERDO A ESAS RESPUESTAS SIRVASE CONCRETAR AL DESPACHO SI A USTED LE CONSTA QUUE EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ ES PROPIETARIO Y POOR ENDE POSEEDOR DE UNA CUARTA PARTE DE LA FINCA DENOMINADA ALTAGRACIA EN LA CUAL USTED TAMBIEN ES UNA DE LAS PROPIETARIAS. CONTESTADO:** NO ME CONSTA QUE FERNANDO

OLAYA SEA PROPIETARIO DE UNA CUARTA PARTE POR QUE ALFONSO VARIAS VECES EN SU ENFERMEDAD NOS REPITTO QUE EL ERA EL UNICO PROPIETARIO DE LA HACIENDA ALTGRACIA.

3. **PREGUNTADO: CONSTA EN AUTOS QUE EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ ES EL PROPIETARIO DE UNA CUARTA PARTE DE LA FINCA ALTAGRACIA. SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO QUE LA LLEVO A USTED A ORDENAR QUE EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ NO PODIA ENTRAR A VISITAR SU PROPIEDAD DE EL.**

El Despacho se le concede la intervención al apoderado de la parte querellante que realizara frente a la pregunta expuesta por el apoderado por la parte querellada.

Manifestando: me permito objetar la pregunta por impertinente e inconducente en razón a que el objeto del proceso no es la indagación o valoración de títulos de dominio si no la posesión del predio denominado Altagracia adicionalmente el apoderado de la parte querellada está dando por sentados hechos y actos de los cuales no han sido objeto de decreto de pruebas y finalmente el código nacional de policía en su artículo 126 establece que en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio luego ni deben ser recepcionadas pruebas o preguntas que estén encaminadas a ese tema de prueba.

De acuerdo a lá solicitud de objeción de la pregunta por parte del apoderado de la parte querellante y a petición del uso de la palabra frente a esa intervención en concreto por parte del apoderado de la parte querellada.

Quien manifiesta: dentro del cartulario y aportadas por las querellantes aparecen las resoluciones emanadas primero del INCORA segundo del INCODER en donde ese predio tiene cuatro propietarios mis preguntas las baso en esas pruebas existentes en el expediente y por lo tanto no son impertinentes como trata de hacerlas aparecer mi respetado colega el Doctor ROMERO RUIZ, por lo anterior y respaldado en lo previsto por el artículo 979 de código civil es que mis preguntas se han encaminado a estos títulos siendo así muy respetuosamente solicito a este Despacho que acceda a que esta pregunta sea resuelta por la declarante.

El Despacho pone en conocimiento y aclara dentro de este estado de la diligencia a los apoderados y partes dentro del presente proceso policivo que la naturaleza Jurídica del mismo es defender los derechos de posesión o tenencia que tiene las personas. Frente al caso en concreto los títulos en los cuales se basan las preguntas del apoderado de la parte querellada fueron presentados y aportados como pruebas dentro de la presente querella y en su momento se decretaron a solicitud de la parte querellante hace la advertencia este Despacho que la esencia de la prueba del interrogatorio de parte es ayudar a esclarecer los hechos narrados por las parte intervinientes y no conducir en error al interrogado, frente a la pregunta en concreto realizada por el apoderado de la parte querellada a la señora MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA en su momento ella contesto que no le consta ni reconoce al señor, FERNANDO OLAYA como propietario ni poseedor del predio a lo cual apoderado de la parte querellada en la siguiente pregunta expresa las mismas razones que funda la respuesta de la interrogada. Por lo tanto el Despacho da como objetada la pregunta.

4. **PREGUNTADO: SIRVASE A NARRAR AL DESPACHO SI LO SABE, QUIEN FUUE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO AL DOCTOR ALFONSO JIMENEZ EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO. CONTESTADO: SEGÚN DICEN PPOR QUE YO NO ESTABA AHÍ LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON FUE LA SEÑORA LIDIA HINCAPIE Y EL SEÑOR**

FERNANDO OLAYA POR QUE YO TENIA PASAJES PARA ESA NOCHE Y NO ALCANCE A IRME.

5. NO MAS PREGUNTAS.

EL DESPACHO LUEGO DE LA INTERVENCION DEL DOCTOR GILBERTO MARQUEZ CONCEDE EL USO DE LA PPALABRA A APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE PARA INTERROGAR A SU POODERNANTE.

1. **PREGUNTADO. MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED Y LA SEÑORA ROSA MARIA DE SARMIENTO DESPUES DE LA MUERTE DEL SEÑOR ALFONSO JIMENEZ ROSO HAN REALIZADO O REALIZA ALGUN TIPO DE EXPLOTACION ECONOMCA DENOMINADO ALTAGRACIA EN CASO AFIRMATIVO QUE CLASE DE EXPLOTACION ECONOMICA.CONTESTADO:** COMO SOMOS HEREDERAS DE ALFONSO HEMOS MANTENIDO LA SAL Y LA ALIMENTACION NECESARIA PARA LOS ANIMALES QUE HAY DENTRO DE LA FINCA Y POR LA TANTO HA SIDO NECESARIO LA VENTA DE LOS ANIMALES QUE POR MAYOR EDAD Y POR SUS MESES DE SEBA Y PESO HA SIDO NECESARIO PARA PODER CONTINUAR EL NEGOCIO ECONOMICO Y EXPLOTACION DE LA FINCA.

2. NO MAS PREGUNTAS.

INTERROGATORIO ABSUELTO POR LA SEÑORA ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 21.213.164 DE VILLAVICENCIO (META).

De conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito inspector de policía procede a interrogar en sus generales de ley al absolvente señor ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO, a quien se le realiza las advertencias de rigor, informándole que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento, que de igual manera debe remitirse a la verdad y nada más que la verdad en sus intervenciones, se le hace saber las consecuencias legales sobre el jurar en falso y el fraude procesal, en los que puede incurrir al referir hechos alejados de toda realidad. Frente a sus generales de ley manifestó: mi nombre e identificación son como quedo anteriormente escrito, natural de Villavicencio (Meta), de 77 años de edad, estado civil Casada, de profesión u oficio Hogar, grado de escolaridad Bachiller, residente en Villavicencio (Meta).

1. **PREGUNTADO: SEGÚN SU MANIFESTACION EXPRESA DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA ANTE LA INSPECCION DE POLICIA DONDE AFIRMA SER POSEDORA DEL PPREDIO ALTAGRACIA MANIFIESTE DESDE QUE FECHA EMPPEZO A POSEER EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO ALTAGRACIA. CONTESTADO: DESDE EL 20 DE JULIO DE 2010 QUE MURIO MI HERMANO.**

2. **PREGUNTADO: SEGÚN LOS HECHOS PLASMADOS DENTRO DE LA QUERELLA MANIFIESTE A ESTE DESPACHO QUE ACTOS DE SEÑOR O DUEÑO A REALIZADO DESDE QUE EMPPEZO A POSEER EL PREDIO ALTAGRACIA.CONTESTADO: TODOS LOS GASTOS LO QUE SIGNIFICA**

- NOMINAS MERCADOS GASTOS DEL GANADO COMO SAL REMEDIOS, REPARACION DE MOTORES ARREGLO DE CERCAS ETC.
3. **PREGUNTADO: DE ACUERDO A LOS HECHOS PLASMADOS DENTRO DE LA QUERELLA. MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI ADEMAS DE LA SEÑORA MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA RECONOCE A OTRA PERSONA COMO POSEEDOR DEL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA.**
CONTESTADO: NO
 4. **PREGUNTADO: SEGÚN LOS HECHOS NARRADOS DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA A ESTE DESPACHO MANIFIESTE QUIEN Y QUE ACTOS DE PERTURBACION A LA POSESION DEL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA SE REALIZARON. CONTESTADO: EL INGRESO A LA FINCA DEL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ SIN NUESTRA AUTORIZACION.**
 5. **PREGUNTADO: MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI CONOCIA AL SEÑOR FERNANDO OLAYA PREVIO A LOS ACTOS DE PERTURBACION QUE MANIFIESTA Y DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA QUE RELACION A TENIDO CON EL SEÑOR. CONTESTADO: SIMPLEMENTE CONOCIDO.**
 6. **EL DESPACHO NO TIENE MAS PREGUNTAS**

Corre el traslado de la palabra al Doctor Gilberto Marquez apoderado de la parte querellada para que realice el interrogatorio de parte solicitado y decretado por este Despacho

PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI PUEDE USTED PRECISAR EL TIEMPO Y LA RAZON DEL CONOCIMIENTO DEL SEÑOR FERNANDO OLAYA: CONTESTADO: HACE ALGUNOS AÑOS EMPEZO A TRABAJAR EN LA FINCA DE MI HERMANO COMO AYUDANTE DE MECANICA LUEGO YA HIZO OTROS TRABAJOS TODOS MUY BIEN REMUNERADOS POR MI HERMANO UN SIMPLE EMPLEADO Y TRABAJADOR.

PREGUNTADO. DE ACUERDO A LA RESPUESTA ANTERIOR SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI TIENE COONOCIMIENTO QUEL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ ES PROPIETARIO Y POR ENDE POSEEDOR DE UNA CUARTA PARTE DE LA FINCA DENOMINADA ALTAGRACIA EN LA CUAL USTED TAMBIEN ES UNA DE LAS PROPIETARIAS. CONTESTADO: NI ES PROPIETARIO NI MUCHO MENOS POSEEDOR.

PREGUNTADO: DENTRO DE LA QUERELLA Y EN UNA DE SUS RESPUESTAS ANTERIORES USTED HA SIDO TAJANTE EN MANIFESTAR QUE ES POSEEDORA DE LA FINCA ALTAGRACIA SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO DESD QUE FECHA OBSTENTA LA POSESION. CONTESTADO: LA OBSTENTO DESDE QUE MI HERMANO SE ENFERMO POR MEDIO DEL PODER AMPLIO Y SUFICIENTE QUE LE DIO A MI ESPOSO JORGE SARMIENTO DIAZ EL 20 DE JULIO DEL 2010 QUE EL MURIO JORGE SARMIENTO HIZO ENTREGA DE TODOS SUS BIENES A MARIA ADELAIDA JIMENEZ MI HERMANA Y A MI.

PREGUNTADO: SIRVASE PRECISAR AL DESPACHO QUE PORCENTAJE DE LA FINCA ALTAGRACIA LE CORRESPONDIO A USTED Y A SU HERMANA EN EL PROCESO D SUCESION ELL DOCTOR ALFONSO JIMENEZ. CONTESTADO: NOS CORRESPONDIO LA CUARTA PARTE PERO SOMOS PROPIETARIAS DE LA MITAD.

PREGUNTADO: SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO QUIEN FUE LA PERSONA QUE ACOMPAÑO A SUHERMANO EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.
CONTESTADO: ESTUVE CON MI HERMANO SEIS DIAZ ACOPAÑÁNDOLO POR MOTIVO DEL VENCIMIENTO DE LA VISA REGRESE A COLOMBIA QUEDANDO CON ALFONSO NUESTRO PRIMO RODRIGO JIMENEZ SU HERMANA RAQUELITA SU MAMA LA SEÑORA LURDES DE JIMENEZ Y RODRIGO ERA A QUIEN LE DIO ALFONSO TODO EL PODER, ESTUVIERON COON EL HASTA LAS ONCE DE LA NOCHE Y DEJARON ENCARGADO A FERNANDO OLAYA.

No mas preguntas.

EL DESPACHO LUEGO DE LA INTERVENCION DEL DOCTOR GILBERTO MARQUEZ CONCEDE EL USO DE LA PPALABRA A APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE PARA INTERROGAR A SU POODERNANTE.

3. **PREGUNTADO.** MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED Y LA SEÑORA MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA DESPUES DE LA MUERTE DEL SEÑOR ALFONSO JIMENEZ ROSO HAN REALIZADO O REALIZA ALGUN TIPO DE EXPLOTACION ECONOMCA EN EL PREDIO DENOMINADO ALTAGRACIA EN CASO AFIRMATIVO QUE CLASE DE EXPLOTACION ECONOMICA.
CONTESTADO: CON MARIA ADELAIDA LA EXPLOTAMOS ENN GANADERIA TODO EL GANADO ES NUESTRO
4. **NO MAS PREGUNTAS.**

INTERROGATORIO ABSUELTO PARA EL SEÑOR FERNANDO OLAYA LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 17.325.822 DE VILLAVICENCIO (META).

De conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito inspector de policía procede a interrogar en sus generales de ley al absolvente señor FERNANDO OLAYA LOPEZ, a quien se le realiza las advertencias de rigor, informándole que la presente declaración se rinde bajo la gravedad del juramento, que de igual manera debe remitirse a la verdad y nada mas que la verdad en sus intervenciones, se le hace saber las consecuencias legales sobre el jurar en falso y el fraude procesal, en los que puede incurrir al referir hechos alejados de toda realidad. Frente a sus generales de ley manifestó: mi nombre e identificación son como quedo anteriormente escrito, natural de Ibague (Tolima), de 48 años de edad, estado civil Casado, de profesión u oficio constructor, grado de escolaridad Bachiller, residente en Villavicencio (Meta).

1. **PREGUNTADO:** MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO SI CONOCE A LAS SEÑORAS QUERELLANTES DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA ROSA MARIA JIMENEZ Y MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA QUE TIENE CON ELLAS
CONTESTADO: AMISTAD
2. **PREGUNTADO:** REFERENTE AL PREDIO ALTAGRACIA MANIFIESTELE A ESTE DESPACHO QUE DERECHOS CREE TENER SOBRE EL MISMO Y BAJO



PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA

Villavicencio, Abril 30 de 2012

Oficio No 225

Doctor

ANGEL MARÍA MEJIA

Consejo Departamental de Justicia
Villavicencio

SECRETARIA UNICA
04 MAY 2012
2149 pt
Escrito Por: J. Cerro
Abca

Ref: QUERRELLA POLICIVA AMPARO A LA POSESIÓN

Querellante: ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO y MARÍA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA

Querellado: FERNANDO OLAYA LÓPEZ

Predio ALTAGRACIA- Vereda el porvenir, Puerto Gaitán

Este Ministerio Público Agrario revisó el expediente de la referencia en la secretaria del Consejo Departamental de Justicia y a continuación rinde concepto dentro del trámite de apelación en segunda instancia.

Este despacho analiza el recurso de apelación, hace un resumen del trámite de primera instancia de la querrella policiva, de las pruebas recaudadas y las consideraciones en que me baso para solicitar la revocatoria de la resolución No 1900 el 23 de diciembre de 2011.

1. Antecedente

La Inspección de Policía de Puerto Gaitán expide Auto de fecha 20 de octubre de 2011 mediante el cual admite la querrella de la referencia, señala fecha 2 de noviembre de 2011 para la diligencia de inspección ocular a partir de la seis de la mañana, reconoce personería jurídica al apoderado de las querellantes, ordena notificar el contenido del auto según el art 214 de la ordenanza 507 de 2002 y comunicar al personero municipal.

El 23 de diciembre de 2011 expide resolución No 1900 resolviendo conceder el amparo de policía por perturbación a la posesión solicitado por las querellantes ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO y MARÍA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA y se ordena al querellado FERNANDO OLAYA que en el término de cinco días calendario una vez notificado de la decisión, retire todos los elementos constitutivos de la perturbación en el predio ATAGRACIA, de abstenerse del ingreso al mismo y se le conmina al pago de 10 salarios mínimos.

2. Recurso de apelación

El apoderado judicial del querellado interpone recurso de apelación el 5 de enero contra la resolución 1900 de diciembre 23 de 2011, manifestando en breve que: Que los declarantes presentados por la parte querellante afirmaron que el querellado penetro en el predio utilizando violencia en la copropiedad que tiene con las querellantes (solicita ver resolución del Incoder y escrituras de englobe del predio en la que tiene un 25% como propietario y poseedor), siendo esto falso y que además en el folio 15 se dice que no se evidencia ninguna clase de daño ni acto que presente indicios de fuerza o violencia, añade que la querrella fue instaurada por actos de ingreso utilizando la violencia. Para sustentar el recurso menciona las normas de los artículos 773, 783, 785, 789 y 979 del Código Civil. Hace mención a la declaración de MARIA ADELAIDA JIMENEZ y de ROSA MARÍA JIMENEZ sobre su tiempo de posesión y si conocían al querellado, son falsas, ya que se tiene probado que el querellado tiene la posesión desde antes de la resolución de adjudicación del Incoder, en la escritura de englobe, en las que se puede apreciar que el querellante realiza actos de posesión por más de 15 años. Solicita

**PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA**

se revoque la resolución, se niegue el amparo, se conmine a las querellantes a suspender la perturbación de la posesión del señor FERNANDO LÓPEZ y se compulsen copias a la fiscalía para que se investigue los delitos de falso testimonio y fraude procesal.

3. Tramite de la querella policiva

La querella policiva de amparo a la posesión interpuesta por ROSA MARIA JIMENEZ DE SARMIENTO y MARÍA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA contra FERNANDO LÓPEZ OLAYA, se basa en los siguientes hechos: Las querellantes obran como herederas del señor ALFONSO JIMENEZ ROZO quien falleció el 20 de julio de 2010 de Houston-Texas, Estados Unidos; que mediante escritura No 4756 de septiembre 6 de 2011 se liquidó la sucesión del fallecido en la que sus hermanas hoy las querellantes son reconocidas como herederas y adquieren el 24,88 % del derecho de dominio del predio ALTAGRACIA; que el señor ALFONSO JIMENEZ ROZO desde 1958 mediante documento privado adquirió posesión y mejoras de un predio de 4456 has y que los actos posesorios perduraron hasta su muerte y han continuado por sus sucesoras; que mediante escritura 3712 de 1987 vende a EMILIO AMEZQUITA FLOREZ la posesión y mejoras de un terreno de 1080 has; que el señor ALFONSO JIMENEZ ha sembrado pastos, implantado todas las mejoras existentes en el predio ALTAGRACIA y la explotado para su exclusivo beneficio hasta el día de su deceso; en el hecho 8 afirma que para el año 2000 inicia los trámites ante el Incora, pero como la UAF de la zona era muy inferior al predio que ocupaba, decidió concertadamente con sus empleados y amigos de entera confianza ERNESTO ROMERO, PERMENIO MALDONADO PAREDES Y FERNANDO OLAYA LÓPEZ que prestaran sus nombres y simularan los hechos y actos constitutivos de ocupación y explotación agraria para que el Incora proferiera resoluciones de adjudicación, obteniendo el señor JIMENEZ la titulación de todo el inmueble y en el hecho 9 manifiestan que para lograr lo anterior, fingen y simulan ante el INCORA, que las nombrados anteriormente venían realizando ocupación y explotación de los predios El Rincón, La Carupana, la Cuchara y Altagracia, con las resoluciones Nos 291, 292, 293 y 294 de junio 3 de 2003 las cuales fueron revocadas y se expidieron de nuevo con los números 347, 349, 450 y 351 de junio 5 de 2006 y les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria No 234-17145, 234-17146, 234-17148 y 234-17147; en el hecho 14 afirma que por orden del señor JIMENEZ mediante escritura No 5970 de diciembre 22 de 2009 engloban los predios los cuales nunca estuvieron divididos; que era de público conocimiento que el único dueño era ALFONSO JIMENEZ, las querellantes requieren a los adjudicatarios para que "finiquitaran el acuerdo pactado y simuladamente les vendieran sus cuotas partes y solo accedió ERNESTO ROMERO con la escritura 4049 de agosto 23 de 2010; que desde la muerte del señor JIMENEZ quienes han ejercido la posesión pública, quieta y pacífica son las querellantes sobre la totalidad de la finca y sin rendir cuentas a nadie, realizando el sostenimiento y explotación económica con labores agropecuarias de cría y ceba de ganado de su propiedad, así como el pago del personal; en el hecho 27 afirma que el día 24 de septiembre de 2011 siendo las 1.00 p.m a la fuerza y de manera arbitraria el querellado rompe los alambres que sellaban el broche del antiguo ingreso a la finca y se dirigió hasta la casa, el encargado de la finca le dice al señor JOSE RAÚL RIVERA que no está autorizado para ingresar, pero el querellado se instaló cerca de la casa en un camping con dos almohadas, dos colchonetas y complementarios hasta el 29 de octubre de 2011. El apoderado judicial aporta pruebas documentales y 5 declaraciones extrajudiciales, solicita diligencia de inspección ocular y la comparecencia del señor Fernando Olaya López para que absuelva interrogatorio de parte y se ratifiquen las declaraciones extrajudiciales de las querellantes y otros.

El querellado se notifica de la querella el 27 de octubre de 2011 y solicita aplazamiento de la diligencia de inspección ocular y copia de 325 folios. Mediante auto de fecha 28 de octubre la inspectora de policía aplaza la diligencia y fija fecha del 18 de noviembre de 2011 y en auto de octubre 31 ordena que se ratifique los testimonios de las querellantes y se practiquen las pruebas solicitadas.

**PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA**

El 18 de noviembre de 2011 se realiza la diligencia de inspección ocular al predio ALTAGRACIA, se encuentra el apoderado de la parte querellante, Gilberto Romero; el señor Fernando Olaya como querellado y su apoderado, Gilberto Márquez, el auxiliar de la justicia, Oscar Darío Garzón y el inspector de policía José Abdul Pérez. De acuerdo al certificado de tradición y libertad, el predio tiene un área de 3610 has con 8178 mts² y nombra los linderos, se verifica en el predio y seda por plenamente identificado el predio. El apoderado de la parte querellada solicita contra interrogar a los testigos de la parte querellante, solicita el testimonio de Rusber Olaya T y declarar el sataus quo.

Se escuchan los testimonios de ERNESTO ROMERO, JOSE RAUL RIVERA, WBISBERTO PEREZ B. El señor ERNESTO ROMERO ratifica la declaración ante notario y frente a las preguntas del apoderado de la parte querellada, manifiesta que conoce al querellado desde el año 1986 y que él le presento al señor Alfonso Jiménez y que desde esa fecha hubo amistad y confianza. Respecto del hecho generador de la querella, menciona que recibió una llamada del mayordomo quien le comunicó que el querellante había entrado arbitrariamente quitando los alambres de un broche y había otro broche con candado. Frente a la pregunta si conoce que el querellado es el dueño del 25% del predio, responde que el señor Jiménez quería dividir la finca en 4 partes, se reunió con Fernando, Parmenio, y el declarante, hicieron las vueltas ante el Incora, y luego fueron a la notaria para que le devolvieran los predios al señor Jiménez, añade que el querellado no es dueño sino que tiene escritura.

La declaración de José Rivera, el testigo se ratifica en la declaración extrajuicio, encargado de la finca desde el 9 de agosto de 2009 como encargado de las querellantes, conoce al querellado hace 18 años, menciona sobre el daño al broche a mano izquierda a la entrada y no tiene conocimiento de los actos posesorios del querellado.

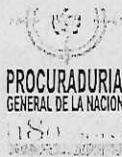
La declaración de LUIS WBISBERTO PEREZ, se ratifica en la declaración extrajuicio, y menciona que el querellado rompió el alambre y entro.

Se recibe el testimonio de la parte querellada, ROSWELL OLAYA TORRES, manifiesta que entraron con Fernando Olaya al predio, saludaron normalmente, se quedaron en un camping por 4 días, nadie les restringió la entrada, menciona que habían dos broches uno con candado y otro sin candado y ninguno fue violentado, añade que entró al predio por que Fernando tiene escritura y es dueño.

El señor inspector declara el status quo y advierte a las partes que se abstengan de realizar actos o construir mejoras y perturbaciones, advirtiendo que la querella fue admitida por actos de ingreso utilizando la fuerza según la parte querellante.

El día 14 de diciembre de 2011 continua la diligencia para recibir los testimonios de ROSA MARÍA Y MARÍA ADELAIDA JIMENEZ.

La señora Rosa María Jiménez, manifiesta que desde murió su hermano, son las únicas herederas y que expresamente el señor Jiménez les dijo antes de morir que el único dueño y poseedor era él, menciona los actos de posesión desde la muerte de su hermano, dice no reconocer como poseedoras del predio a personas diferentes de las querellantes; el conductor de la finca le aviso que el señor Olaya había roto los alambres y estaba adentro con otra persona; dice conocer al querellado por varios años como ayudante en todas las necesidades de su hermano; frente a las preguntas del apoderado de la parte querellada manifiesta que no recuerda el tiempo y la razón porque era el ayudante en todos los trabajos requeridos y frente a la propiedad de la cuarta parte del predio, no le consta que Fernando sea propietario, ya que Alfonso en varias oportunidades les dijo que él era el único propietario y finalmente no le consta pero dicen que el señor Olaya haya acompañado a su hermano en el momento de su fallecimiento y finalmente después del fallecimiento del señor Jiménez ellas han mantenido la sal, alimentación necesaria apara los animales.



PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA

La señora ROSA MARÍA JIMENEZ, manifiesta que es poseedora del predio desde la muerte de su hermano 20 de julio de 2010 y ha venido sosteniendo el predio, no reconoce a otros poseedores. Respecto de los actos de perturbación dice ser el ingreso a la finca del señor Fernando Olaya sin permiso y que el querellado es un simple conocido, que inicialmente comenzó como ayudante de mecánica y luego hizo otros trabajos, era un simple trabajador y no es propietario ni poseedor. Respecto al porcentaje de propiedad del predio manifiesta que les correspondió la cuarta parte pero que son las propietarias de la mitad.

El señor Fernando Olaya en su declaración manifiesta que conoce a las querellantes por amistad y dice tener derecho de dueño y amo de un porcentaje del predio y sobre los actos de posesión dice ejercerlos desde el año 1985 con la implementación de pastos artificiales, drenaje de la sabana, implementación de cercas nuevas desde el año 2000, arreglo de la casa del mayordomo y la casa principal y a partir del año 2007 se ha tratado de tecnificar la finca, tiene cercas eléctricas, pozo profundo, red de acueducto, contratación de un ingeniero, etc. Menciona que tenía lazo de amistad con el señor Jiménez y de negocios con planes de urbanismo. Reitera que desde el año 1985 empezó a ejercer actos posesorios, responde que el predio actualmente tiene una infraestructura para la explotación ganadera y que los empleados que tenía las querellantes liquidaron sus contratos desconociendo su calidad de propietario y poseedor. Con relación a la pregunta de si su posesión ha sido perturbada y por quien, manifiesta que el 23 de septiembre accedió al predio por un broche que permanece a la entrada y sin necesidad de romper candados, cuando llegó a la casa, el encargado que conoce de hace mucho tiempo, después de un rato le informa que Rosa le mandaba a decir si él tenía alguna autorización de ella para entrar y que no le sirvieran nada. El apoderado de la parte querellante pregunta sobre el día de ingreso a la finca y el querellado dice que fue el 23 de septiembre de 2011. Sobre qué actividades ganaderas ha desarrollado entre el 20 de julio de 2010 y 24 de septiembre de 2011 en el predio Altagracia, expresa que no ya que las actividades las realizaba de la mano con el señor Jiménez y desde que falleció las querellantes y el señor Ernesto Romero se tomaron atributos que no tenían. Sobre si tenía reses de su propiedad en los dos últimos años, manifiesta que no y que los semovientes eran del señor Jiménez. No ha tenido entre el 20 de julio de 2010 y 24 de septiembre de 2011 cultivos temporales o cementseras, ya que los cultivos como la topochera, la platanera, la yuquera, el maíz son cultivos que siempre han existido en la finca. No ha tenido contrato con los señores que menciona el apoderado de la parte querellante y sobre si ha asumido algún pago para el sostenimiento del predio, expresa que no. Sobre la adquisición del predio expresa que el predio Carupana fue una adjudicación de baldíos patrocinada por el señor Jiménez y luego se englobó los predios. Respecto de los hechos de ocupación desde esa época hasta la fecha responde que el predio en su época era sabanas naturales y realizó obras y mejoras que tiene actualmente el predio Altagracia, siendo el promotor y padrino el señor Jiménez. Sobre quien acompañó al señor Jiménez en su fallecimiento, expresa que desde que inició su enfermedad en agosto de 2009 hasta el día de su fallecimiento estuvo dedicado de manera total a tratamientos y visitas medicas y hasta el 20 de julio tuvo el manejo total de todos y cada uno de sus intereses, hasta que se iniciaron los viajes al exterior, se decidió otorgarle un poder a Jorge Sarmiento.

En cuanto al dictamen del perito, procede a ubicar el inmueble y señalar sus linderos. En cuanto a las mejoras de casa principal tiene dos años de construida aproximadamente; la otra casa del mayordomo tiene 40 años y ha sido remodelada; una caballeriza con 25 años de construcción; corral en malla de 30 años de antigüedad con remodelaciones; árboles de 60 años de antigüedad, plátano con 10 años y la yuca con seis meses; dentro del predio existen alrededor de 1300 semovientes vacunos, 24 equinos. Diversidad de pastos en diferentes partes del predio de 12 años. A la entrada del predio encontraron una puerta metálica que reemplaza el broche. El perito anota que el querellado en el predio Altagracia no mostro ninguna mejora para demostrar posesión dentro del terreno. Sobre

**PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA**

los actos de perturbación el perito anota que no se encontró ninguna clase de vestigio de violencia, solo en la entrada se hablo de un acta realizado por el querellado y según versión de los testigos que el querellado para ingresar opto por la destrucción del broche, pero no se observó acto perturbatorio en la diligencia de inspección ocular. El perito anota que el predio es la unión de 4 predios como lo demuestran los documentos aportados y se realizo un englobe, existen potreros, pero no se identifica cual es de cada uno de los predios y que no existe vestigio donde exista una base para confirmar que se haya dividido en 4 partes. Referente a la pregunta si al momento de la diligencia de inspección ocular el querellado tenía algún tipo de mejora, el perito responde que se pudo confirmar por el mismo querellado que no tiene ninguna clase de mejora implantada y afirmo que las mejoras pertenecían al predio y que tienen tiempo de haberse realizado. Sobre la pregunta de describir la actividad económica del predio, el perito dice que la finca está enfocada a la explotación ganadera cuenta con potreros divididos en su mayoría con cercas eléctricas, acueducto propio comunicando cada potrero y pastos y 1300 semovientes vacunos y 25 equinos.

El señor inspector corre traslado el 20 de diciembre de 2011 por el termino de dos días, el 23 de diciembre el apoderado del querellado presenta documento y objeta el peritaje por error grave, por no informar sobre los puentes en el predio, por qué llega a la conclusión que las mejoras las realizó la parte querellante y por qué excluye al querellado quien ostenta una posesión de más de 20 años?.

El inspector de policía expide resolución No 1900 de diciembre 23 de 2011, menciona que los supuestos facticos de la querella están centrados en señalar que las querellantes detentan la posesión y tenencia del inmueble por ser poseedoras del predio, el cual fue perturbado por el señor Fernando Olaya quien ingreso sin autorización y por vías de hecho. Menciona los documentos presentados, la diligencia de inspección ocular y las pruebas recaudadas, hace relación a la declaración de testimonios; y dictamen pericial, el inspector concluye que de las declaraciones de la parte querellante y del querellado, si hubo ingreso a la finca y en cuanto a su ingreso y alojamiento sin existir permiso previo por lo poseedores con el argumento de ser propietario, es un acto perturbatorio a la posesión, añade que según las pruebas documentales se aprecia que las partes en el presente proceso tienen derechos de propiedad sobre el inmueble, en el testamento se nombro como albacea con tenencia y administración de los bienes a la señora Hincapie, según esta disposición la albacea sería la persona quien tuvo bajo tenencia y administración los bienes del señor Jiménez, incluyendo la finca Altagracia, hace relación a las contratos de trabajo y pago de liquidaciones de prestaciones sociales a los que laboraron en la finca; y las declaraciones extraproceso de las querellantes quien después de la muerte del señor Jiménez se han encargado del mantenimiento de la finca y son quienes ejercen la posesión quieta y pacifica del predio. Concluye que de acuerdo al material probado es claro que en vida el señor Jiménez fue la persona que ejerció las acciones de señor y dueño del predio Altagracia y en el interrogatorio del querellado sobre la realización de contratos de trabajo, actividades ganaderas, etc entre las fechas del 20 de julio de 2010 al 24 de septiembre de 2011 contesto que no, y que se evidencio que todas las mejoras y construcciones pertenecen a la parte querellante, por lo tanto la posesión la tienen las querellantes y observando los actos perturbatorios del querellado sobre el terreno, decide conceder el amparo de policía por perturbación a la posesión y le otorga cinco días para que retire los elementos constitutivos de la perturbación.

4. Consideraciones de este despacho.

Los hechos de la querella se orientan a poner en conocimiento que a partir de la fecha 20 de julio de 2010 fallecimiento del señor Jiménez, las querellantes ROSA MARÍA Y MARÍA ADELAIDA JIMENEZ son las personas que han venido realizado actos de posesión en un 100% del predio Altagracia, y consideran que el ingreso violento al predio por parte del querellado es una perturbación a la posesión.

**PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA**

Las querellantes desconocen la cuota parte del querellado Fernando Olaya en el predio Altagracia, y dan a conocer un hecho del cual no da cuenta los documentos aportados, y que solo conocen quienes intervinieron, manifiestan que el señor ALFONSO JIMENEZ ROZO desde 1958 mediante documento privado adquirió posesión y mejoras de un predio de 4456 has, luego en el año 2000 inicia los trámites ante el Incora, pero como la UAF de la zona era muy inferior al predio que ocupaba, decidió concertadamente con sus empleados y amigos de entera confianza ERNESTO ROMERO, PERMENIO MALDONADO PAREDES Y FERNANDO OLAYA LÓPEZ que prestaran sus nombres y simularan los hechos y actos constitutivos de ocupación y explotación agraria, para que el Incora proferiera resoluciones de adjudicación, obteniendo el señor JIMENEZ la titulación de todo el inmueble y en el hecho 9 manifiestan que para lograr lo anterior, fingen y simulan ante el INCORA, que los nombrados anteriormente venían realizando ocupación y explotación de los predios El Rincón, La Carupana, la Cuchara y Altagracia, con las resoluciones Nos 291, 292, 293 y 294 de junio 3 de 2003 las cuales fueron revocadas y se expidieron de nuevo con los números 347, 349, 450 y 351 de junio 5 de 2006 y les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria No 234-17145, 234-17146, 234-17148 y 234-17147; en el hecho 14 afirma que por orden del señor JIMENEZ mediante escritura No 5970 de diciembre 22 de 2009 engloban los predios los cuales nunca estuvieron divididos; que era de público conocimiento que el único dueño era ALFONSO JIMENEZ, las querellantes requieren a los adjudicatarios para que "finiquitaran el acuerdo pactado y simuladamente les vendieran sus cuotas partes y solo accedió ERNESTO ROMERO con la escritura 4049 de agosto 23 de 2010"

Este Ministerio Público se pregunta, es posible acceder a la pretensión de las querellantes y acceder a un amparo policivo, basándose en hechos que se traducen en un posible delito de fraude procesal frente al Incora hoy Incoder? Se puede solicitar la protección de una posesión que desconoce a los copropietarios, basados en hechos que solo conocían las personas que participaron y que hoy a través de una querrela policiva se confiesa?, Cómo puede el señor, inspector de policía desconocer toda la documentación allegada y dar crédito a los hechos de simulación de parte de los adjudicatarios y en favor del señor Jiménez?

Considero que no, por las siguientes razones:

Los hechos de simulación por parte de los adjudicatarios, hasta ahora no han sido probadas. Solo la declaración de Ernesto Romero da a entender que había un acuerdo entre los 4 solicitantes. El medio idóneo sería el trámite de las revocatorias directas de las resoluciones de adjudicación que diera a conocer si efectivamente los adjudicatarios prestaron su nombre y simularon los hechos y actos de ocupación y explotación agraria para que el señor Alonso Jiménez se quedara con más de una UAF. De otro lado se debería dar curso a la fiscalía para que se pronuncie sobre los hechos que se enmarcan en la tipificación del delito de fraude procesal.

De acuerdo a los documentos allegados de resoluciones y escritura de englobe por la parte querellante se deduce otra situación jurídica respecto del querellado, como es la copropiedad del inmueble. Los siguientes artículos del Código Civil contienen las normas de aplicación a los comuneros: art 2323 en cual establece que "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social; el art 2325 " las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda"; el art 2326 " Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes

PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL AGRARIA DEL
META – GUAVIARE – GUAINIA

Para este despacho, está probado la copropiedad de las querellantes y querellado, y que los actos de posesión del 20 de julio al 24 de septiembre de 2011 por las querellantes, deben examinarse de acuerdo a lo permitido según el código civil para los comuneros, por lo tanto las querellantes al realizar la explotación del predio, lo hacen a su costa pero como comunera, pudiendo repetir contra los otros comuneros para el reembolso. En el proceso no se ha probado que se hubiere terminado la comunidad, y las diferencias entre los comuneros las deben arreglar ante la justicia ordinaria, pero esta no sería la instancia para favorecer a uno de los copropietarios de una posesión, ya que todos tienen derecho sobre la cosa común. Puede un comunero perturbar a otro comunero? Solo cuando se han distribuido los terrenos y no se respeta el acuerdo.

Los comuneros tienen derecho al uso y obtener utilidades del predio y en caso de discrepancia están las normas que las rigen mientras la comunidad no se haya liquidado o terminado según el art 2330 del Código Civil, los comuneros no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto de los que se compone la comunidad, tienen cuotas o derechos de copropiedad, o sea, una propiedad en común y no propiedad propiamente dicha que es con dominio exclusivo.

En el caso del querellado Fernando Olaya, de acuerdo a las pruebas allegadas es propietario de cuota parte del predio Altagracia, según las normas transcritas tiene derecho al uso, goce y utilidades en proporción a su cuota, por lo tanto tiene derecho a tener un acceso al predio.

El error del señor inspector de Policía consiste en tratar la protección del predio Altagracia como si se tratara de una propiedad exclusiva en cabeza de una persona y no de una comunidad co-propietarios, por eso no le dio ninguna importancia al hecho que las querellantes cambiaran su calidad de copropietarias de su cuota parte a la totalidad de todas las cuotas partes, sin documento de soporte como sería la terminación de la comunidad o la revocatoria directa de las resoluciones y basándose en hechos que lindan con el delito, solo le importo examinar quien posee la cosa o inmueble y con las declaraciones de las querellantes y trabajadores del predio que tienen relación laboral con las demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio Público solicita revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y en su lugar denegar las pretensiones de la parte querellante y dejar libre tanto a la querellante como al querellado de acudir a la justicia ordinaria para librar los desacuerdos entre comuneros, y conminar a la parte querellante para que permita el acceso al predio por parte del querellado.

Atentamente,



MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR
PROCURADORA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL META, GUAVIARE Y GUAINIA.